



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0847/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0228, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cayo 25, S.R.L., (Huracán Restaurante) y Giacomo Zatti contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1427, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-1427, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión resolvió el recurso de casación interpuesto por Cayo 25, S.R.L., (Huracán Restaurante) y Giacomo Zatti contra la Sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00411, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de julio de dos mil veintidós (2022). El dispositivo de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1427 reza de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cayo 25, S. R. L. (Huracán Restaurante) y Giacomo Zatti, contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00411, dictada en fecha 20 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos

Segundo: COMPENSA las costas del procedimiento.

La sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, por Cayo 25, S.R.L., (Huracán Restaurante) y Giacomo Zatti, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 618/2023, instrumentado por el ministerial Ramón Villar R¹. Dicho acto también fue recibido por su abogado constituido y apoderado especial, mismo que le representa en la

¹ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentación del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

La referida decisión también fue notificada a la sociedad Cayo 25, S.R.L. (Huracán Restaurante) y al señor Giacomo Zatti, a requerimiento de la entidad Avance Capital Dominicana, LTD., mediante el Acto núm. 619/2023, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Ramón Villar R². El acto de referencia fue notificado personalmente al señor Giacomo Zatti, mientras que Cayo 25, S.R.L., fue notificada en domicilio desconocido, conforme a los artículos 68 y 69, inciso 5^{to}. y acápite 7^{mo}. del Código de Procedimiento Civil dominicano.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1427 fue interpuesto por Cayo 25, S.R.L. (Huracán Restaurante) y Giacomo Zatti mediante una instancia recibida en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el cual fue recibido en esta sede constitucional el cinco (5) de marzo de dos mil veinticinco (2025). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado a la entidad Avance Capital Dominicana, LTD, mediante los Actos núm. 3510/2023, 3516/2023 y 3302/2024, del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentados por el ministerial Omar Amín Paredes Martínez³.

² Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

³ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1427, fundamentando la decisión adoptada, esencialmente, en los motivos siguientes:

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con los presupuestos procesales que consagra el artículo 5 parte in fine de la Ley 3726-53, relativo a que debió acompañar dicho memorial con una copia certificada de la sentencia impugnada.

3) En el contexto de las reglas que gobiernan la vía de recurso que nos ocupa, constituye un imperativo procesal que el recurso de casación debe ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. La sanción procesal a esta formalidad es la inadmisibilidad, lo que puede operar aun de oficio, según ha sido avalado jurisprudencialmente.

4) En el caso que nos ocupa, conforme resulta del expediente y contrario a lo alegado por la parte recurrida, se advierte que fue depositada una copia de la sentencia impugnada debidamente certificada. En ese sentido, se deriva que la parte recurrente cumplió satisfactoriamente con el mandato del artículo 5 de la Ley núm. 3726-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, por lo que procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) Los recurrentes pretenden la casación de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: primero: violación de los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna, omisión de estatuir, motivos vagos e imprecisos; segundo: falta de base legal; tercero: violación al derecho de defensa; cuarto: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; quinto: violación a la ley; y, sexto: violación a la Constitución y leyes adjetivas.

6) La parte recurrente en un aspecto del primer y del tercer medio, así como en el sexto medio de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, alega que la corte de apelación no verificó la competencia en razón del territorio, vulnerando los artículos 68 y 69 de la Constitución; que el juez natural era el de primera instancia de la jurisdicción de La Altagracia, sin embargo, se apoderó la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Nacional, solo con la intención de confundir al juzgador; que de conformidad con lo previsto en el Código Civil dominicano y el Código de Procedimiento Civil, así como las disposiciones del artículo 43, párrafo I, literal I y párrafo II y artículo 45 de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial, el tribunal de primer grado y la corte de apelación debieron verificar la competencia en razón del territorio y en razón de la materia.

7) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada, lo siguiente: a)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que como se puede observar en la página 7 del Acuerdo de Avance de Efectivo Comercial y en la página 2 del pagaré simple, ambos de fecha 29 de agosto de 2019, los recurrentes renunciaron al fuero del domicilio y a cualquier jurisdicción que pudiera corresponderles en razón de su domicilio; b) que las partes envueltas en la litis convinieron libre y voluntariamente someter el litigio a la competencia de los tribunales ordinarios del Distrito Nacional; c) que la alzada rechazó la excepción de incompetencia, ya que la parte recurrente la planteó de manera extemporánea.

8) En cuanto al punto impugnado, la sentencia recurrida se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

[...] el demandado que hace defecto en primera instancia y no ha podido alegar en ese estadio del procedimiento la incompetencia de la jurisdicción apoderada, no conserva la facultad de instituir en apelación un debate sobre la competencia más que si la solicita antes de toda defensa al fondo. Que, esta Sala de la Corte advierte que la solicitud de incompetencia territorial fue hecha por la parte recurrente en la última audiencia, además de que dicha excepción no fue exhibida en el acto introductorio del recurso, sino que fue presentada por primera vez en la última audiencia celebrada en fecha 03 de mayo de 2022, luego de varias audiencias y haberlo puesto en mora de producir sus conclusiones al fondo, razón por la cual procede rechazar la excepción de incompetencia planteada por el recurrente por improcedente y carente de base, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

9) Respecto a la excepción de incompetencia territorial, es preciso indicar que el artículo 2 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresa que las excepciones deben ser propuestas, a pena de inadmisibilidad, antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Asimismo, el artículo 21 de la indicada legislación, consagra que, en materia de jurisdicción graciosa, el Juez puede declarar de oficio su incompetencia territorial. En materia contenciosa, sólo podrá hacerlo en los litigios relativos al estado de las personas o en los casos en que la ley le atribuya competencia exclusiva a otra jurisdicción.

10) De los textos legales transcritos se deriva que la excepción de incompetencia en razón del territorio en materia contenciosa, en principio, no puede ser pronunciada de oficio, sino que solo es posible en los litigios relativos al estado de las personas o en los casos en que la ley le atribuya competencia exclusiva a otra jurisdicción. Igualmente, debe ser propuesta in limine litis, es decir, antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión.

11) Sobre el tema objeto de estudio, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los conflictos de competencia ocasionados por el factor territorial no son de orden público y por tanto no pueden alegarse por primera vez en grado de apelación, en razón de que si la parte demandada no cuestiona la competencia del tribunal de primer grado apoderado del asunto, se produce una prorrogación tácita de jurisdicción, que es la figura procesal que permite a un determinado tribunal conocer de un proceso civil que en razón del territorio no era originalmente competente, pero en virtud del silencio de la parte demandada, resulta finalmente competente para resolverlo. Sin embargo, para que dicha prorrogación se produzca es necesario que la parte demandada haya comparecido ante el tribunal de primer grado y tenido la oportunidad de presentar la excepción de incompetencia territorial, pues en caso contrario, la prorrogación no se efectúa y en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia la parte demandada podrá promoverla por primera vez en apelación.

12) En el presente caso, el estudio del fallo impugnado revela que la parte hoy recurrente incurrió en defecto por falta de concluir por ante el tribunal de primer grado, por lo que planteó la excepción de incompetencia territorial por primera vez en grado de apelación. La jurisdicción a qua desestimó la aludida excepción, bajo el fundamento de que no fue exhibida en el acto introductivo del recurso, sino que fue presentada por primera vez en la última audiencia celebrada en fecha 3 de mayo de 2022, luego de varias audiencias.

13) De los motivos expuestos por la alzada, se deriva que la parte recurrente en su acto de apelación –el cual no fue aportado ante esta Corte de Casación para demostrar lo contrario– se limitó a presentar conclusiones al fondo, sin solicitar la excepción de incompetencia en razón del territorio antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, tal como lo requiere el artículo 2 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, en consecuencia, al no haberse planteado la referida excepción en el momento procesal oportuno, dejando incluso la parte entonces apelante transcurrir varias audiencias, se produjo la prórroga de competencia. Por lo tanto, se advierte que desde el punto de vista de la interpretación de los derechos que se derivan del acceso a la justicia y el plazo razonable, la alzada actuó correctamente en derecho al retener el conocimiento del litigio, por lo que procede desestimar los aspectos y medio bajo examen.

14) En otro aspecto desarrollado en el primer y tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la alzada no realizó una valoración de las pruebas aportadas; que ante la corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación depositó documentos, tales como todos los recibos de pagos a través de un estado de cuenta bancaria, sin embargo, no fueron ponderados por la corte a qua, sino que de manera somera estableció que la parte recurrente no aportó pruebas que la liberaran de la obligación de pago.

15) La parte recurrida en respuesta a dicho vicio alega, que al no presentar ningún medio que pudiera comprobar el saldo del crédito, los recurrentes aún no se han liberado de la deuda cuyo pago se persigue.
16) Sobre el punto en cuestión, la corte a qua sostuvo los motivos transcritos a continuación:

[...] Que, esta Alzada verifica que la relación que vincula a los litigantes tiene su origen en el pagaré de fecha 29 de agosto de 2019, supra indicado, con un monto a pagar de un millón cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,422,400.00), obligación de pago consignada en la indicada documentación que está ventajosamente vencida. Que, producto del referido pagaré antes indicado y del incumplimiento del mismo, se generó la deuda de un millón trescientos seis mil ciento sesenta y nueve pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,306,169.00), notificado a la entidad Cayo 25, S. R. L. (Huracán Restaurante), y al señor Giacomo Zatti mediante los actos números 167/2021 de fecha 16 de marzo del 2021, y 228/2021 de fecha 13 de abril del año 2021, instrumentado por el ministerial Ramón Villa Ramírez ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivos de intimación de pago y demanda en cobro de pesos, depositados ante el tribunal a-quo. [...] Que, es por lo anterior que la juez a quo determinó la existencia de la deuda por parte de la entidad Cayo 25, S. R. L. (Huracán Restaurante), y al señor Giacomo Zatti, cuyo pago no fue honrado, lo que también se comprueba ante esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Corte. Que, por tanto, y en vista de que la parte recurrente no ha depositado ningún documento que demuestre que ha cumplido con su obligación de pagar la suma adeudada, ni que haga valer sus alegatos, procede rechazar el presente recurso de apelación por improcedente y mal fundado, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia, y por vía de consecuencia confirmar íntegramente la sentencia recurrida.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado –que acogió la demanda en cobro de pesos–, bajo el fundamento de que la deuda cuyo cobro se perseguía tenía su origen en el pagaré de fecha 29 de agosto de 2019, suscrito por la entidad Avance Capital Dominicana, LTD, en su calidad de acreedora, y Cayo 25, S.R.L. y el señor Giacomo Zatti, en calidad de deudores, mediante el cual la acreedora cedió al deudor y al fiador solidario la suma de RD\$1,422,400.00; que dicha obligación de pago estaba ventajosamente vencida, restando la suma de RD\$1,306,169.00, cuyo pago había sido requerido mediante acto de intimación núm. 167/2021, de fecha 16 de marzo de 2021 y posteriormente, se había demandado en cobro, al tenor del acto núm. 228/2021, de fecha 13 de abril de 2021. Igualmente, la corte de apelación retuvo que la parte demandada original no había depositado ningún documento que demostrara el cumplimiento de su obligación de pago, por lo que confirmó la decisión apelada.

18) En lo que se refiere al argumento de que la corte a qua no ponderó los recibos de pago que se verificaban en un estado de cuenta bancaria, del examen de la decisión criticada no se advierte que el aludido estado de cuenta y los mencionados recibos de pago hayan sido aportados ante la jurisdicción de alzada y tampoco demuestran los hoy recurrentes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber realizado su depósito ante dicha jurisdicción, prueba esta que pudieron establecer aportando el correspondiente inventario de documentos o cualquier otro medio idóneo que nos permita comprobar que ciertamente la alzada fue puesta en adiciones de valorar los referidos elementos probatorios; situación que impide a esta Corte de Casación verificar la configuración de la alegada falta de ponderación de las referidas pruebas, aun cuando en ocasión del presente recurso fue depositado un estado de cuenta bancaria. Por lo tanto, desde el punto de vista de la legalidad de la sentencia impugnada, no ha lugar a su cuestionamiento sobre la base de dicho argumento, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

19) La parte recurrente en otro aspecto del primer medio y en el segundo medio de casación alega, en esencia: a) que la corte de apelación no verificó si la empresa recurrida estuvo constituida o no; que la alzada no tomó en cuenta que la compañía debió haber dado un poder a su representante, el cual debía estar depositado en el expediente, sobre todo para verificar la calidad de la persona representante para accionar en justicia; que la empresa demandante original no dio poder a su representante, quien cobra un crédito sin estar provisto de poder para ello, violando derechos fundamentales, siendo esto una nulidad de fondo que puede ser pronunciada de oficio, sin que ninguna parte tenga que demostrar agravio; b) que la corte de apelación vulneró las normas que rigen la bolsa de valores y las bancas en el mercado financiero, ya que no hizo mención de los textos legales en que fundamentó su decisión al confirmar la condena de un 1% de interés convencional diario, lo que deviene en un 365% al año.

20) De su lado, la parte recurrida sostiene que es a la empresa recurrida a quien le corresponde negar el poder de su abogado para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionar en justicia, no a los recurrentes; que el poder se presume y no existen motivos de peso para que la sentencia recurrida sea anulada por lo ahora invocado, en razón de que no existen elementos que así lo comprueben. Igualmente, alega la parte recurrida que el pagaré simple de fecha 20 de agosto de 2019 fue suscrito libre y voluntariamente, que es el instrumento donde las partes convinieron la penalidad por mora de un 1% diario.

21) Del estudio del fallo impugnado se advierte que la nulidad por vicio de fondo por causa de falta de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia no fue ponderada por la alzada, por cuanto ni fue argumentada la falta de autorización de la representante de la empresa demandante, ni tampoco fue juzgado de oficio por la corte a qua, al no tener dicha causa el carácter de orden público.

22) Igualmente, se deriva de la sentencia impugnada que la condenación a un 1% diario de interés convencional fue juzgado por el tribunal de primer grado, sin que se advierta que los argumentos ahora formulados ante esta Corte de Casación por la parte recurrente fueran sometidos al tribunal a qua en ocasión del recurso de apelación. En ese sentido, la situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en un medio procesalmente configurado como novedoso.

23) En ese tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante esta sede, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que se fundamentan los agravios formulados, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o que se deriven de la propia decisión recurrida, lo cual no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibles los aspectos objeto de examen.

24) La parte recurrente en el cuarto y quinto medios de casación, analizados en conjunto por la solución que se adoptará, alega que desde el momento en que la corte de apelación le otorgó un sentido distinto a la ley, a las pretensiones perseguidas y a los documentos aportados, dándole ganancia de causa a una de las partes, incurrió en desnaturalización, vulnerando además los artículos 68 y 69 de la Constitución y 1315 del Código Civil, ya que existen pruebas más que suficientes para deducir la verdad del conflicto.

25) De su parte, la parte recurrida alega que en el caso que nos ocupa, no existe desnaturalización alguna, puesto que la acción que generó la litis consistió en una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, y a tales efectos, todos los debates, pruebas, sentencias y recursos que han intervenido han versado precisamente sobre la génesis del asunto, sin apartarse de su esencia.

26) De la lectura de los medios examinados, se advierte que la parte recurrente no explica en su memorial en qué consiste la desnaturalización y la violación a la ley que alega o de qué forma fue variado el sentido de la ley, de las pretensiones o de las documentaciones y cómo fueron transgredidos por la alzada los artículos 68 y 69 de la Constitución y 1315 del Código Civil. En ese sentido, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en que se alega ha incurrido la corte a qua, sino que es preciso señalar en qué ha consistido dicho vicio; que el medio de casación, para ser admisible, es imprescindible que contenga un desarrollo ponderable, es decir, debe exponer de forma clara aun sea de manera sucinta, las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada en su decisión y que, a su vez, se encuentren contenidas en esta; que los medios ahora examinados no indican los vicios en que incurrió la alzada que configuran la desnaturalización y la violación a la ley invocada, por lo que no cumplen con el voto de la ley de casación, por tal razón resultan inadmisibles los medios objeto de estudio.

27) Finalmente, la parte recurrente en un último aspecto del primer medio alega que la corte de apelación no dio motivos válidos y suficientes para rechazar el recurso de apelación.

28) La parte recurrida no presenta defensa puntual en cuanto a la denuncia expuesta.

29) Sobre el punto tratado, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que el deber de motivar las sentencias no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, ni impide que la fundamentación sea concisa. Este deber lo que implica es que las pretensiones de las partes se sometan a debate y se decidan en forma argumentada y razonada.

30) Con relación a la insuficiencia de motivos, es preciso destacar que conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁴. En ese tenor, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

31) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso⁶. [...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

32) De conformidad con lo precedentemente expuesto, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión impugnada, los cuales fueron transcritos en otra parte de este fallo, revelan que la corte a qua ponderó los hechos de la causa y las pretensiones de las partes en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones que se le imputan, razón por la cual procede rechazar el aspecto objeto de examen, y consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, los recurrentes, Cayo 25, S.R.L. (Huracán Restaurante) y el señor Giacomo Zatti, solicitan la anulación de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1427. Fundamentan sus pretensiones esencialmente en la argumentación siguiente:

(...)

PRIMER MEDIO: VIOLACIÓN DE LOS ART. 68 Y 69 DE NUESTRA CARTA MAGNA VIGENTE EN LO REFERENTE A QUE EL JUEZ INOBSERVO SU COMPETENCIA Y MENOS, LAS PRUEBAS; Y OMISIÓN DE ESTATUIR, MOTIVOS VAGOS E IMPRECISOS.

1.- Honorables Magistrados, si se hace una extracción exegética de los motivos que para los fines de legitimar su Decisión expuso el Tribunal a-quo, veremos que los mismos son débiles parcos y deleznable, ya que el Tribunal a-quo no dio motivos válidos y mucho menos suficientes para RECHAZAR el recurso de apelación que interpuesto por la razón social CAYO 28, S.R.L. (Huracán Restaurante) y el señor GIACOMO ZATTI; contra la Sentencia No. 026-02-2022-SCIV-00411, de fecha 20 del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera de la Cámara y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que ese Tribunal de alzada al RECHAZAR EL RECURSO DE APELACION, de la Sentencia objeto del recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación sin hacer ninguna valoración a las pruebas aportadas y menos analizo su competencia territorial tal y como se acostumbra en buen derecho y que ha sido un criterio constante de nuestra suprema corte de justicia, el de que todo tribunal antes de abocarse al conocimiento del fondo del asunto del que se encuentra apoderado debe examinar su competencia de atribución a solicitud de parte y aún de oficio por ser una cuestión de orden público (Boletín Judicial 1045, página 58, 17 de diciembre de 1997). En ese sentido, hemos verificado en la sentencia apelada y casada que de conformidad a lo previsto en el código civil dominicano y el código de procedimiento civil, así como las disposiciones del artículo 43, párrafo 1, literal I, y párrafo II y artículo 45 de la Ley 821 sobre organización judicial, tanto el tribunal de primer grado como la corte no verifico la competencia tanto en razón del territorio como en razón de la materia para conocer y decidir la demanda y la corte en el referido recurso. Por lo que, al no producirse estos requisitos, el juez a-quo, entró al campo de la adivinología, violando de paso lo que dispone a la sazón los artículos 68 y 69 de la Constitución del 2015; recurso interpuesto, por la razón social CAYO 25 S.R.L. (Huracán Restaurante) y el señor GIACOMO ZATTI, además cometió los vicios de que no verifico que la empresa no dio poder y que la misma empresa cobra un crédito sin estar prevista de poder para ellos, violando con esto el derecho fundamentales, siendo esta una nulidad de fondo que puede ser pronunciada de oficio sin que ninguna de las pate la invoque tenga que mostrar sus agravios. Tal y como lo prevé el legislador en la ley 834 sobre procedimiento civil, son a saber:

1º.- Que el tribunal a-quo, no obstante estar en presencia de una incompetencia territorial y no haber analizado prima fases antes de avocarse a conocer el fondo del asunto cometió errores groseros de tipos constitucional, cómo es posible que con tal notable violación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal o mejor dicho con tal abuso procesal y evasión a lo establecido por la ley 834 y lo establecido por la constitución de la República el tribunal a-quo cometa tal grave vicio en su decisión y además que no motiva su decisión en relación a la prueba aportada por nuestro patrocinado.

2º.- Para justificar su sentencia, el tribunal alega que existe una relación o vínculo jurídico entre las partes olvidando que la Cía. debería ver dado un poder y el mismo estar depositado en el documento y sobre todo verificarse la calidad de la persona para accionar en justicia.

3º.- Que el Tribunal a-quo al darle un sentido y alcance jurídico que no tienen a los documentos depositados por la parte recurrida, y pasando de soslayo los depositados por la parte recurrente, obviamente que a este último se le han conculcado sus garantías constitucionales y sobre todo aquellas comprendidas en el debido proceso de ley, específicamente aquellos imperativos constitucionales que pregonan la igualdad de todos ante la ley.

Que no solo la sentencia recurrida en casación carece de motivos serios y legítimos, si no que esos motivos son contradictorios, ya que el Tribunal a-quo no garantizó el debido proceso entre las partes generando con esta acción una grave lesión para la parte recurrente; Que por otra parte cuando esta Honorable Suprema Corte de Justicia haga una evaluación de las pruebas aportadas y que se encuentran formando el dossier se dará cuenta que el fallo contenido en la Sentencia No. 026-02-2022-SCIV-00411, de fecha 20 del mes de Julio del año Dos Mil Veintidós (2022), dictada por la primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, está en contraposición con las pruebas aportadas, quedando sus derechos en el olvido sin darles oportunidad. Ya que dio un fallo basado en argumentos que no fueron probados ni observadas la calidad, para garantizar el debido proceso;

POR CUANTO: Que por otra parte, y de manera reiterativa se hace imperativo resaltar que el Tribunal a-quo no valoró ni en modo alguno ponderó los documentos que fueron hechos valer por la parte hoy recurrente, los cuales dejaban sentada la evidencia que las intenciones de la parte recurrida no tienen fundamento jurídico y que además cuya instancia estaba viciada de fondo, consecuencia de vicios que ponen en entre dicho la tutela judicial efectiva que le ha sido (...) imparcial, y poniendo además en entre dicho su papel de garante procesal, dando a cada cual lo que le corresponde de acuerdo a las pruebas que le hayan sido aportadas, vicios evidenciados en la instancia en virtud que de modo seguro que el juez natural de los hoy recurrente era en primera instancia la jurisdicción de La Altagracia y se apodera la novena sala de la cámara civil y comercial de primera instancia del Distrito Nacional, solo con la intención de confundir al juzgador y más aún al parecer ahí era que tenía la parte hoy recurrida como se dice en buen Dominicano su compadreo.

POR CUANTO: Que en definitiva el Tribunal a-quo no da motivos legales y mucho menos de hecho que justifique el fallo contenido en la sentencia recurrida.

Honorables Magistrados, en derecho las Decisiones deben ser claras y precisas y no pueden estar abrigadas de ambigüedades, pues a los jueces le está vedado motivar sus decisiones con argumentos que no entren en contradicción con las pruebas aportadas, amén de que este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acomodada y errónea interpretación que hizo el Tribunal a-quo, hacen de la sentencia de marras un fiasco procesal, sobre todo, si se tiene en cuenta las prédicas del art. 1315 del Código Civil; en síntesis la Corte a-qua no ha dado motivos suficientes que pongan en condiciones a la Honorable Suprema Corte de Justicia, de determinar si la Ley ha sido bien aplicada;

En ese sentido, éste Alto Tribunal de Justicia, ha sentado una Jurisprudencia que ha sido constante, la cual casa la sentencia por falta de motivos en razón de que Omitió estatuir sobre un aspecto que le fue planteado y/o solicitado, y accedió a fallar sobre aspecto ajeno a la instancia, sin dar ninguna motivación válida al respecto, (B.J. 736,) Pagina 574, marzo 1972; B.J. 653, pag.1813, diciembre de 1964; B.J.343, pag.323, febrero 1964); tal y como se puede evidenciar en la sentencia cuando al corte enarbola que la parte hoy recurrente en casación no estableció en su escrito de apelación la incompetencia territorial.

Que todas estas irregularidades de que adolece la sentencia de marras justifican plenamente el vicio denunciado.

SEGUNDO MEDIO: FALTA DE BASE LEGAL.

Que el Tribunal a-quo solo se ha limitado a hacer una mera denominación o calificación de un alegado sobre la base que es parte de una empresa siendo esto contrario al proceso civil ya que una persona debe estar dotado de calidad para luego actuar según la ley 834, y sin caracterizarla, ni siquiera implícitamente, para permitir a la Honorable Suprema Corte de Justicia hacer una ponderación de las consecuencias legales que de ellos se desprenden, lo que impediría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además estimar la conexión o el enlace que tenga los alegados argumentos con la ley y una vez así poner claramente en evidencia sus resultados jurídicos.

Asimismo, cuando los Honorables Jueces se avoquen a hacer un análisis de la Sentencia objeto del presente recurso, si la contra parte tiene calidad para actuar, de su estructura y de su contenido, así como del aspecto subjetivo y objetivo de dicha decisión, se darán cuenta que el Tribunal a-quo hizo una exposición incompleta de los hechos, lo que viene a constituir una barrera antijurídica que impide la Suprema Corte de Justicia juzgando, como Tribunal de Casación determinar si se hizo en el caso de la especie una correcta aplicación de la Ley.

Los motivos de hecho, en la sentencia contra la cual se recurre, son tan insuficientes e imprecisos, e incluso ilusorios, y vacío que dejan en el abismo si fue puesta en mora, por lo que ello impide, a la Corte de Casación, verificar si ese fallo es el resultado de una exacta aplicación de la Ley teniendo en cuenta los hechos y documentos tenidos por constantes, tal y como ocurre en el caso de que se trata Y MAS AUN VIOLANDO CON ESTO EL DEBIDO PROCESO DE LEY;

Por otra parte, el Tribunal a-quo tampoco ha señalado cuales textos legales lo han inducido a tomar su decisión, ya que solo se refiere a los articulados no como consonancia al caso de la especie sino para fallar, poniendo un uno por ciento de interés diarios, violando con ellos todas normas establecida que rige la bolsa de valores y las bancas en el mercado financiero de la República Dominicana, es decir que condeno a la parte recurrente al pago de un trescientos sesenta y cinco por ciento al año, ya que sus deliberaciones solo la dejan en argumentos sin estar avalado por los textos legales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido esta Honorable Suprema Corte de Justicia, ha sostenido, LOS JUECES DEBEN ENUNCIAR LOS HECHOS EN RELACIÓN CON EL TEXTO DE LEY APLICADO, y en el caso de la especie, la Corte a-quo no hace mención de ningún texto legal al respecto, que justifique la parte dispositiva y deliberaciones de una sentencia.

TERCER MEDIO: VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA.

La parte recurrente aportó pruebas, tales como todos los recibos de pagos, a través de un estado de cuenta aportados por la misma entidad comercial hoy recurrida y siendo esto una violación al derechos fundamentales porque demanda a una persona en una jurisdicción diferente a la que le corresponde, sin la misma haberla consensuados a través de un instrumento contractual es una violación a derechos fundamentales consagrados en nuestra carta magna y, más sin embargo el Tribunal a-quo pasó desapercibido las pruebas aportadas, y solo de manera somera estableció que la parte no aportaron las pruebas donde se liberar del pago, sin detenerse a observar cuales eran las condiciones de pagos establecidas en el contrato y cuantos pagos a través del estado de cuenta realizo la entidad comercial hoy recurrente y ni siquiera se refirió de una manera somera, cometiendo con ello una violación letal al Debido Proceso, lo que entre otros derechos fundamentales incluye el Derecho de Defensa y el Principio de Igualdad, los cuales se encuentran consagrados en los arts., 68 y 69 de la Constitución de la república. Pero más graves aún no se detuvo a observar su competencia para con ellos violentar todos los derechos constitucionales no solo a la entidad comercial sino también al recurrente como persona física.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**CUARTO MEDIO: DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS Y
DOCUMENTOS DE LA CAUSA.**

Honorables Magistrados, desde el momento mismo en que el Tribunal A-quo le da un sentido distinto a la ley, a las pretensiones perseguidas por las partes y a los documentos depositados; DANDOLE a raíz de este vicio ganancia de causa a una de las partes, como ocurrió en la especie, comete el vicio de Desnaturalización. Que nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de Corte de Casación podrá examinar los hechos, en la medida en que le sea necesario e indefectiblemente comprobará que realmente en la sentencia que ante ella se impugna se han desnaturalizado los hechos y documentos del proceso y vulnerado derechos que le son propios a cada persona para defenderse en justicia; En ese sentido este medio quedará debidamente justificado al observar y leer comprensivamente el contenido de la Sentencia impugnada y comparándola con los medios de pruebas aportados por las partes;

QUINTO MEDIO: VIOLACIÓN A LA LEY.

Honorables Magistrados, el Tribunal a-quo no ha entendido el alcance de los arts. 68 y 69 de la Constitución de la República y 1315 del Código Civil, toda vez, que frente a una situación jurídica como la del caso de la especie, donde existen pruebas más que suficiente para deducir la verdad jurídica del conflicto producido por la mala fe de la parte recurrida, por lo que al no tomar en cuenta esos textos legales y su aplicación objetiva en el caso de la especie, el Tribunal a-quo a cometido en ello el vicio denunciado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el medio denunciado queda debidamente justificado por decisiones arrolladoramente numerosas que ha dictado este Alto Tribunal de Justicia, la cual dice textualmente: Cuando en una sentencia, en su forma, o por la solución dada al asunto del cual estaban apoderados los jueces que la dictaron, esté en oposición con la letra o con el espíritu de alguna ley, procede su casación. (cas.17 de mayo de 1929, B.J. No. 226, pág. 10).

**SEXTO MEDIO: VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN Y LEYES
ADJETIVAS**

Honorables Magistrados, el Tribunal a-quo no ha entendido, que ha sido un criterio constante de la suprema corte de justicia, el de que todo tribunal antes de abocarse al conocimiento del fondo del asunto del que se encuentra apoderado debe examinar su competencia de atribución a solicitud de parte y aún de oficio por ser una cuestión de orden público (Boletín Judicial 1045, página 58, 17 de diciembre de 1997). En ese sentido, hemos verificado en la sentencia apelada y casada que de conformidad a lo previsto en el código civil dominicano y el código de procedimiento civil, así como las disposiciones del artículo 43, párrafo I, literal I, y párrafo II y artículo 45 de la Ley 821 sobre organización judicial, tanto el tribunal de primer grado como la corte no verifico la competencia tanto en razón del territorio como en razón de la materia para conocer y decidir la demanda y la corte en el referido recurso. Por lo que, al no producirse estos requisitos, el juez a-quo, entró al campo de la adivinología, violando de paso lo que dispone a la sazón los artículos 68 y 69 de la de la Constitución del 2015;

Honorables Jueces, en esas atenciones y analizado conforme al artículo 69 numeral 10 de la Constitución, el debido proceso debe llevarse a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cabo en toda clase de actuaciones jurisdiccionales y administrativas, es menester que el Tribunal tome en consideración las garantías que lo conforman y los derechos fundamentales de naturaleza procesal que nacen de estas, como es el caso las garantías de ser juzgado por una jurisdicción competente, un juicio previo, en atención a los principios de contradicción, inmediatez, oralidad, publicidad y celeridad. Las que encuentran con asidero jurídico en las disposiciones de dicho artículo, así como en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Debido Proceso que conforme al precedente del Tribunal Constitucional TC/009/2013, conlleva o abarca además el derecho a la motivación de las decisiones emanadas de los Tribunales de la República en hecho, pruebas y derecho, puesto que ello cumple con la función de legitimación de aquellas, razón por la que se impone a el tribunal, habiendo verificado su competencia, en el efectivo proporcionamiento de tutela, dedicarse a justificar su decisión por medio de los términos que siguen, sin dejar de tomar en consideración el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, compartido por este por estos togados, de que proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia.

Honorables Jueces miembro de esta alta corte, la corte paso de lado que Nuestro país como Estado Social y Democrático del Derecho, tiene un sistema integrado por disposiciones que emana de dos fuentes normativas, la nacional y la internacional, de acuerdo con los artículos 26 y 74.3 de nuestra Carta Magna, integrando lo que se ha denominado el bloque de constitucionalidad; con ello se pretende que las acciones sometidas a los jueces estén permeadas del debido proceso y la tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva, teniendo estos que adoptar de oficio todas las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y, el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente, lo cual podrá ser verificado por los juzgadores de esta alta corte, en aplicación de los artículos 68 y 69, de la Carta Magna, así como en los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. De igual modo, los juzgadores utilizando el control de convencionalidad, así como el control de constitucionalidad podrán verificar que las disposiciones legales aplicadas están sujetas de invalidez formal y material, es decir, acorde con el espíritu de la competencia territorial, así como los compromisos internacionales contraídos por el Estado, que generan para éste determinados deberes y reconocen a los individuos ciertos derechos, a partir de los cuales queda de manifiesto la obligación de los juzgadores de garantizar el respeto de los derechos y prerrogativas de todas las partes con miras a establecer con certeza la correspondiente consecuencia jurídica de cada persona respecto del proceso iniciado en su contra acorde con la naturaleza de la instancia judicial donde se está ventilando el asunto en cuestión. Demanda que cumplir con el rigor procesal que rige la materia.

Por todo ello, Magistrados, y por los que vosotros supliréis con vuestro elevado criterio jurídico y espíritu de equidad es que, la razón social CAYO 25, S.R.L. (Huracán Restaurante) y el señor GIACOMO ZATTI, en Honor a la Justicia y al Derecho, cuyo fin específico es permitir la vida en sociedad, dando a cada cual lo que le corresponde, concluye pidiéndoos, muy respetuosamente, que os plazca:

PRIMERO: CASAR, por todos o uno cualesquiera de los medios desarrollados, sobre la mencionada Sentencia, marcada con el No. 026-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

02-2022-SCIV-00411, de fecha 20 del mes de Julio del año Dos Mil Veintidós (2022), dictada por la primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENAR A LA SOCIEDAD COMERCIAL AVANCE CAPITAL DOMINICANA, LTD., al pago de las costas, distrayéndolas en favor y provecho de los LIC. DEYBY OSIRIS RODRIGUEZ SANTANA y del DR. RAMON ABREU, quienes, desde ya, afirman que las avanzan en su totalidad.

EN CUANTO A LA JUSTIFICACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUSION DE LA SENTENCIA. -

EN MERITO: Que además se trató de procedimiento de donde se evidencia el cobro de lo indebido, y dando lugar a lo que los más afamados doctrinarios, la ley y la jurisprudencia han denominado como enriquecimiento sin causa;

EN MERITO: A que además en los procedimientos perseguido se obvio el interés general, pues se trató de un contrato con cláusulas adhesivas, donde sólo la voluntad unilateral de la recurrida AVANCE CAPITAL DOMINICANA, LTD fue la decisiva y donde el consentimiento de la razón social CAYO 25, S.R.L. (Huracán Restaurante) y el señor GIACOMO ZATTI no pudo ser externado.

EN MERITO: A que, por otra parte, se impone acotar, que el DEBIDO PROCESO, está conformado por las garantías mínimas, tales como: El acceso a una justicia sin obstáculos (accesible), oportuna y gratuita en la cual sean oídas dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

Un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

Que se presuma su inocencia y sea tratada como tal mientras no se haya declarado su culpabilidad por una sentencia irrevocable;

No declarar en su contra;

No ser juzgada dos veces por los mismos hechos;

Ser juzgado conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante un juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de formalidades de cada juicio;

Que sea excluida toda prueba obtenida en violación a la ley, las cuales serán consideradas nulas; y, Recurrir toda sentencia ante un tribunal superior, sin que dicho tribunal pueda agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.

Estas son reglas mínimas que deberán ser observadas en todas las actuaciones judiciales, independientemente de la materia de que se trate: penal, civil, laboral, administrativo, etc., siempre que sean compatibles con las mismas (Resolución núm. 1920-03, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), sobre Garantías Mínimas de Carácter Procesal); y además en todas las actuaciones administrativas (artículo 69. 10 de la Constitución Dominicana) para evitar la consumación de actos arbitrarios. Siendo esto así debido a que son



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todos los poderes públicos los que se encuentran vinculados a los derechos fundamentales y deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, tal como lo prevé el artículo 68 de la Constitución Dominicana.

En conclusión, el debido proceso es equivalente a una garantía de que el Estado, en cualquier actuación, no procederá de manera arbitraria sino en apego a la ley y principios constitucionales, en total respeto de los derechos fundamentales de las personas envueltas en la misma.

EN MERITO: A que la sentencia fue obtenida mediante un procedimiento plagado de irregularidades que atentan contra el derecho de defensa, de mara que el procedimiento mediante la cual se obtuvo fue llevado de manera subrepticia, siendo juzgado la razón social CAYO 25, S.R.L. (Huracán Restaurante) y el señor GIACOMO ZATTI, en un estado de indefensión.

EN MERITO: Que de una manera abusiva se establecieron montos de intereses que atentan contra el principio de proporcionalidad, ya que se estableció ilusamente y de manera unilateral una abrumadora suma totalmente incongruente con la realidad del crédito, lo que además entra en una rampante contravención con la Ley Sobre Protección al Consumidor No. 358- 05;

EN MERITO: Que es claro y evidente, tanto en Doctrina como en Jurisprudencia actuando en consonancia con la Ley, que el que abusa de la vía del Derecho, y a raíz de esto ocasiona un daño, está en la obligación de repararle o resarcirle compensatoriamente el menoscabo que haya experimentado la víctima.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN MERITO: Que en la especie se impone poner al desnudo los documentos fraudulentos que fueron empleados por recurrida AVANCE CAPITAL DOMINICANA, LTD, tal y como se deduce de la falta de notificación de donde intencionalmente se hicieron notificaciones aéreas, todo esto para llevar a cabo un proceso violando todo lo relativo al principio de publicidad y de oponibilidad, y maniobrando para obtener sentencia en violación letal establecido en el art. 68 y 69 de nuestra carta magna, el cual por analogía es aplicado a la expropiación inmobiliaria que se lleva a cabo sin agotar un procedimiento legal como en especie y que tiene su basamento en una alegada ejecución;

EN MERITO: Que el que el art. 69 de nuestra Constitución nos dice: que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza; 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. Todos estos textos constitucionales son vilmente violentados desde el mismo momento en que la Suprema Corte de Justicia, decreta oficiosamente la perención de una instancia recursoria sin previamente comunicarle a las partes dicha decisión, perjudicando muchas veces a la parte recurrente, frente a un escenario jurídico que ha 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Resolución ut-supra referida viola el Debido Proceso y la Tutela Judicial efectiva, tales como: La Seguridad Jurídica; El Sagrado Derecho de Defensa; El Derecho a ser oído; Entre otros derechos y garantías constitucionales Tales como el principio de jerarquía constitucional.

EN MERITO: A que por su parte el Artículo 68, trata de las Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

EN MERITO: A que el artículo 69, trata de la Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela Judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:(9) que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

EN MERITO: A qué, asimismo, se impone acotar que ya el Tribunal Constitucional, a través de Sentencia exhortativa TC/0489/15, decretó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la no conformidad con la Constitución del art. 5, párrafo II, acápite c), de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley 3726, del 1953, Sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 845 del 1978;

*EN MERITO: Que el derecho a recurrir es un derecho y es a la vez una garantía fundamental, y en la especie, se impone acotar, que los derechos y garantías fundamentales cuando han sido vulnerados puede ser propuesta su inconformidad constitucional para casos específicos, a contrapelo de que hayan precedentes que en casos análogos y/o generales que hayan decretado una inconstitucionalidad diferida, pues los derechos y garantías fundamentales después que han sido revelados y juzgados, y también comprobados son impostergables, pues no es legal mantenerlo en vilo, ya que atenta contra el sentido deóntico que caracteriza e identifica la norma constitucional, y se cometería un terrorismo jurídico, mantener en una inminencia normativa la inconstitucionalidad de una norma en contraposición a las disposiciones de la Carta Sustantiva de la Nación, en tal sentido la demandante en suspensión tras haber **RECURRIDO EN REVISION**, antes que claudicar, también demanda en suspensión de Resolución, mediante esta instancia.*

*EN MERITO: A que la competencia del Tribunal Constitucional para conocer una **DEMANDA EN SUSPENSION** tras haberse interpuesto Recurso de Revisión de una Decisión Jurisdiccional a través del poder difuso le esta atribuida por la propia Ley 137-11.*

El recurrente concluyó su escrito solicitando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR regular y admisible el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por CAYOS 25, S.R.L. Y GIACOMO ZATTI por haber sido hecho en estricto cumplimiento de la Constitución y las leyes que rigen la materia;

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, acoger en todas sus partes, los medios que sirven de base al presente recurso y en tal virtud declarar contrario a la Constitución de la República, LA SENTENCIA SCJ-PS-23-1427, DE FECHA 28 DE JULIO DEL AÑO 2023, DICTADA POR EL PLENO DE LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, y así mismo ordenar que el expediente sea enviado a la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del distrito judicial de La Altagracia que ese juez natural del domicilio del demandado.

TERCERO: Que se condene a la parte recurrida AVANCE CAPITAL DOMINICANA, LTD, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, la sociedad comercial Avance Capital Dominicana, LTD., depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024), remitido al Tribunal Constitucional el cinco (5) de marzo de dos mil veinticinco (2025). Para fundamentar sus pretensiones, aduce lo siguiente:

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***II ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE ESCRITO DE DEFENSA EN
OCASIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL***

ATENDIDO: A que, de conformidad con el artículo 54 numeral 3ro. de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de los procedimientos constitucionales, dispone que: El recurrido depositará el escrito de defensa en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la notificación del recurso. El escrito de defensa será notificado al recurrente en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su depósito..

ATENDIDO: A que, LOS RECURRENTES, de conformidad con el Acto No. 3510/2023 del protocolo del ministerial Omar Amín Paredes Martínez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificaron AL RECURRIDO el recurso de revisión Constitucional de decisión jurisdiccional presentado contra la Sentencia No. SCJ-PS-23-1427 de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para fines de contestación en virtud de la disposición del artículo 54 de la Ley 137-11, sobre procedimientos constitucionales.

ATENDIDO: A que, el recurso de revisión Constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado AL RECURRIDO el viernes 15 de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), y la normativa procesal penal les concede un plazo de treinta días para contestar el mismo, el plazo comenzó a correr al día siguiente de la notificación, o sea, el sábado 16 del mismo mes y año, por consiguiente, procede admitir en cuanto a la forma el presente memorial de defensa, ya que el mismo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumple con los requisitos de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de los procedimientos constitucionales, puesto que se ha presentado en tiempo hábil y en apego a las formalidades de ley, medios y motivos taxativamente consagrados en la Normativa Procesal Constitucional.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones, EL RECURRIDO presenta por conducto de esta instancia formal ESCRITO DE DEFENSA con la pretensión de contestar el recurso de revisión Constitucional de decisión jurisdiccional pretendido contra la Sentencia No. SCJ-PS-23-1427 de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

III. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL:

ATENDIDO: A que, aclarado lo anterior, es necesario recordar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que: La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

ATENDIDO: A que, el artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de Los Procedimientos Constitucionales (LOTCP), dispone que: La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

ATENDIDO: A que, por Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), este Tribunal Constitucional estableció que ...Tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados, 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

ATENDIDO: A que, para garantizar el debido proceso ley, la tutela judicial efectiva y el principio de legalidad consagrado en favor de LA RECURRIDA, este Tribunal Constitucional, previo a abordar el fondo del recurso, debe determinar la admisibilidad del mismo, en virtud de lo previsto en el artículo 53 LOTCPC.

ATENDIDO: A que, del estudio de la instancia que promueve esta contestación, se desprende que la parte recurrente no satisfizo ninguno de los requisitos establecidos en el referido artículo 53 como tampoco los lineamientos instaurados por el Tribunal Constitucional mediante la citada sentencia, especialmente en lo que respecta a la especial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia o relevancia constitucional, ya que si bien se tomaron el espacio para hacer una relación histórica del proceso y expresar su punto de vista particular sobre la causa y la decisión de la Suprema Corte que se pretende impugnar, en ninguna de sus páginas tomaron en consideración el canon del párrafo único del artículo 53 antes mencionado, que justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

ATENDIDO: A que, de acuerdo con la jurisprudencia inicialmente emanada por este Tribunal Constitucional La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionado, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

ATENDIDO: A que, la referida noción de especial trascendencia, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). De ahí partimos para concretar que el presente recurso carece del requisito de admisibilidad más preponderante para la LOTCPC, pues carece del desarrollo de la especial trascendencia o relevancia constitucional, máxime cuando el tribunal que dictó la sentencia recurrida dio motivos claros, suficientes, atinados y apegados en la ley del por qué rechazó el recurso de casación interpuesto, basado en que no se configuraron los medios de casación presentados por los recurrentes.

ATENDIDO: A que, el Prof. Eduardo Jorge Prats, sobre el asunto planteado sostiene que el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional como condiciones de admisibilidad de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión contra decisiones jurisdiccionales violatorias de los derechos fundamentales fue establecido por el legislador, inspirado en los modelos alemán y español, como una manera de evitar la sobrecarga de un Tribunal Constitucional que, como el dominicano, por demás, no puede válidamente funcionar a través de Salas, como ocurre con la mayoría de sus homólogos.

ATENDIDO: A que, el constitucionalista español David Ortega Gutiérrez, considera que para hablar de especial trascendencia constitucional es necesario referirse a la problemática que generó el establecimiento de este concepto. En ese tenor entiende que los móviles para que se implantara el precepto de relevancia constitucional son: por un lado, la saturación o cuasi paralización del Tribunal Constitucional fruto del exceso de demandas de amparo que tiene que resolver el Tribunal Constitucional Español y, por el otro, la errónea concepción de este último como una instancia procesal más del procedimiento ordinario de tutela.

ATENDIDO: A que, de lo anterior se colige que el recurso en revisión constitucional sobre decisión jurisdiccional intentado por LOS RECURRENTES, la razón social CAYO 25, S.R.L., (Nombre Comercial HURACÁN RESTAURANTE) y al señor GIACOMO ZATTI, dirigido a que se anule la Sentencia No. SCJ-PS-23-1427 de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, son de esos recursos que en el argot de los abogados se denominan para ganar tiempo, ya que, para un mediano conocedor de la materia, es consabido que dicho recurso no cumple con las exigencias taxativamente consagradas en la LOTCPC, en cuanto a los elementos y condiciones previas para su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisión, razón por la que este Tribunal Constitucional debe declararlo inadmisibile.

IV. CONTESTACIÓN DEL FONDO DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL:

ATENDIDO: A que, en los párrafos siguientes responderemos el fondo del recurso, refiriéndonos, en primer orden, a los alegatos presentados a partir de la página número 34, que es donde inician, en concreto, a presentar sus medios. LOS RECURRENTES refieren: Primer medio: Violación de los artículos 68 y 69 de nuestra carta magna vigente en lo referente a que el juez inobservó su competencia y menos las pruebas; y omisión de estatuir, motivos vagos e imprecisos. Segundo medio: Falta de base legal. Sexto medio: Violación a la Constitución y Leyes Adjetivas.

ATENDIDO: A que, por tratarse de argumentos muy similares, responderemos estos tres (3) medios de manera conjunta, para una mejor contestación de los mismos.

ATENDIDO: A que, LOS RECURRENTES, la sociedad CAYO 25, S.R.L., (Nombre Comercial HURACÁN RESTAURANTE) y el señor GIACOMO ZATTI, en su recurso de revisión constitucional, página 34 hasta la 38 (primer medio), página 39 hasta la 40 (segundo medio), y página 43 hasta la 46 (sexto medio), plantean ante este Honorable Tribunal Constitucional, en síntesis, lo argumentos siguientes:

... En ese sentido, hemos verificado en la sentencia apelada y casada de conformidad a lo previsto en el Código Civil Dominicano y el Código de Procedimiento Civil, así como las disposiciones del artículo 43,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafo I, literal I, y párrafo II y artículo 45 de la Ley 45 de la Ley 821 sobre organización judicial, tanto el tribunal de primer grado como la corte no verificó la competencia tanto en razón del territorio como en razón de la materia para conocer y decidir la demanda y la corte en el referido recurso. Por lo que al no producirse estos requisitos, el juez a quo, entró al campo de la adivinología, violando de paso lo que dispone a la sazón los artículos 68 y 69 de la constitución del 2015; recurso interpuesto por la razón social CAYO 25, S.R.L., (HURACÁN RESTAURANTE) y el señor GIACOMO ZATTI, además cometió los vicios de que no verificó que la empresa no dio poder y que la misma empresa cobra un crédito sin estar prevista de poder para ellos, violando con esto derechos fundamentales, siendo este una nulidad de fondo que puede ser pronunciada de oficio sin que ninguna de las partes la invoque tenga que mostrar sus agravios. Tal y como lo prevé el legislador en la ley 834 sobre procedimiento Civil...

ATENDIDO: A que, respecto a la incompetencia planteada por la defensa de la recurrente resulta improcedente, toda vez que como se puede observar en la página 7 del Acuerdo de Avance de Efectivo Comercial No. CNT37429 y en la página 2 del Pagaré Simple, ambos de fecha 29 de agosto del año 2019, la sociedad CAYO 25, S.R.L., (Nombre Comercial HURACÁN RESTAURANTE) y el señor GIACOMO ZATTI, renunciaron al fuero del domicilio y a cualquier jurisdicción que pudiera corresponderles por razón de su domicilio presente o futuro, al tiempo que prorrogaron el conocimiento de cualquier diferencia de intereses a la competencia de los tribunales del Distrito Nacional.

ATENDIDO: A que, la afirmación que precede consta en el Artículo Vigésimo Primero del citado contrato celebrado entre las partes, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señala: Para todos los fines y consecuencias del presente Acuerdo, así como para la solución de las controversias y litigios que puedan resultar de su ejecución o terminación; las Partes se someten a la competencia de los tribunales ordinarios del Distrito Nacional, República Dominicana.

ATENDIDO: A que, en ese mismo orden, en la página 2, parte final del pagaré antes mencionado se establece que: ...El DEUDOR se somete expresamente a la jurisdicción de los tribunales ordinarios competentes de la República Dominicana, renunciando El DEUDOR a cualquier otra jurisdicción que pudiera corresponderle por razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa de cualquier naturaleza.

ATENDIDO: A que, en términos procesales, es consabido que por voluntad propia las partes contratantes pueden prorrogar la competencia territorial del tribunal que conocerá de la acción en justicia producto de una controversia, porque sus reglas han sido establecidas en vista del interés privado de los litigantes. En la especie las partes acordaron contractualmente mutuamente prorrogar la competencia al Distrito Nacional.

ATENDIDO: A que, artículo 1134 del Código Civil regula el rol de la buena fe en la aplicación de las cláusulas contractuales, al disponer: Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.

ATENDIDO: A que, tratándose de derecho privado, en virtud del principio de la libertad contractual, las partes envueltas en la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

litis convinieron libre y voluntariamente someter a la competencia de los tribunales ordinarios del Distrito Nacional, República Dominicana, como fue acordado en ambos contratos. ¿Y para qué? Evidentemente, que, para prorrogar la competencia territorial, a fin de evitar que la acreedora, frente a un eventual incumplimiento de la obligación pudiese demandar en justicia la resolución del contrato, economizando gastos inherentes a todo proceso judicial.

ATENDIDO: A que, en adición a lo anterior, cabe destacar que al momento de asumir libre y voluntariamente las obligaciones con Avance Capital Dominicana, LTD. y previo a recibir el desembolso de la suma solicitada en su provecho, la razón social CAYO 25, S.R.L., (Nombre Comercial HURACÁN RESTAURANTE) y el señor GIACOMO ZATTI, suscribieron los dos actos bajo firma privada que indican a continuación: 1) Acuerdo de Avance de Efectivo Comercial No. CNT37429, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), suscrito entre Avance Capital Dominicana LTD., la razón social CAYO 25, S.R.L., (Nombre Comercial HURACÁN RESTAURANTE) y el señor GIACOMO ZATTI; 2) Pagaré Simple de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), debidamente certificado por la Licda. Jeannette Dalmasí, Abogada Notario Público del Distrito Nacional, suscrito entre Avance Capital Dominicana LTD la razón social CAYO 25, S.R.L., (Nombre Comercial HURACÁN RESTAURANTE) y el señor GIACOMO ZATTI.

ATENDIDO: A que, del estudio de las convenciones previamente citadas, cuya validez no está en controversia, se desprende que la razón social CAYO 25, S.R.L., (Nombre Comercial HURACÁN RESTAURANTE) y el señor GIACOMO ZATTI, declararon que sus respectivos domicilios están ubicados en las direcciones en las que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fueron individualmente notificados y citados por la parte hoy recurrida AVANCE CAPITAL DOMINICANA, LTD. Como al efecto lo realizó la recurrida en cada acto procesal que notificó, con el objetivo de garantizar el debido proceso, con especial a su derecho de defensa, tal y como fue reconocido y tutelado tanto por el tribunal de primer grado, la corte de apelación y Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, no atañe a la recurrida, las faltas o defectos que pudieran derivar de una representación legal deficiente que haya generado un estado de indefensión en perjuicio de los recurridos.

ATENDIDO: A que, una muestra de lo antes dicho se encuentra en las páginas 5 y 6, MN considerando marcado con el punto 2 de la sentencia de la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, conforme a la cual consideró que:

2. Cabe resaltar que según lo establecido en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil Dominicano: En materia personal el demandado será emplazado por ante el tribunal de su domicilio; sí no tuviera domicilio por ante el tribunal de su residencia. Del Estudio del acto número 228/2021, de fecha 13 de abril del 2021, antes descrito, este tribunal verifica que la entidad cayo, 25, S.R.L., fue emplazada tanto en El sector Los Dorados, El Cortato, municipio Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana como en La calle Grunwald 1/, local /, carretera El cortesito Bávaro, provincia La Altagracia, República Dominicana y el señor Giacomo Zatti, fue emplazado en La Mansión del Sol, Los Corales, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana, así como en los demás domicilios de la entidad del cual él mismo es socio, para que compareciera por ante la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer la presente demanda, sin embargo, al examinar el acuerdo de avance de efectivo comercial suscrito entre las partes en fecha 29 de agosto del 2019 específicamente en la cláusula vigésimo primera, se advierte que las partes acordaron lo siguiente: Resolución de Controversias, Jurisdicción Aplicable y Derecho Común. - Para todos los fines y consecuencias del presente Acuerdo, así como para la solución de las controversias y litigios que puedan resultar de su ejecución o terminación; las Partes se someten a la competencia de los tribunales ordinarios del Distrito Nacional, República Dominicana. Este acuerdo es será regido e interpretado de acuerdo con las disposiciones de derecho común y las leyes de la República Dominicana. Por lo que es procedente la competencia de este tribunal para el conocimiento del presente proceso por el acuerdo de las partes.

ATENDIDO: A que, en cuanto a la mencionada excepción de incompetencia planteada en apelación por los hoy recurrentes, la corte apoderada rechazó la misma porque lo plantearon de manera extemporánea, por ese motivo los jueces de la corte a qua, establecieron en la página 8, parte final y página 9 parte inicial de su sentencia, lo siguiente:

Considerando que esta Sala de la Corte advierte que la solicitud de incompetencia territorial fue hecha por la parte recurrente en la Última audiencia, además de que dicha excepción no fue exhibida en el acto introductivo del recurso, sino que fue presentada por primera vez en la última audiencia celebrada en fecha 03 de mayo del 2022, luego de varias audiencias y haberlo puesto en mora de producir sus conclusiones a fondo, razón por la cual procede rechazar la excepción de incompetencia planteada por el recurrente por improcedente y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carente de base, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

ATENDIDO: A que, el anterior razonamiento es sustentado aún más, cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir el recurso de casación, hoy objeto del recurso de revisión constitucional, en relación a la excepción de incompetencia territorial, se refirió en iguales términos que la Corte de Apelación, al contemplar en su sentencia, página 7, lo que sigue a continuación:

9) Respecto a la excepción de incompetencia territorial, es preciso indicar que el artículo 2 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, expresa que las excepciones deben ser propuestas, a pena de inadmisibilidad, antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Asimismo, el artículo 21 de la indicada legislación, consagra que, en materia de jurisdicción graciosa, el Juez puede declarar de oficio su incompetencia territorial. En materia contenciosa, sólo podrá hacerlo en los litigios relativos al estado de las personas o en los casos en que la ley le atribuya competencia exclusiva a otra Jurisdicción.

10) De los textos legales transcritos se deriva que la excepción de incompetencia en razón del territorio en materia contenciosa, en principio, no puede ser pronunciada de oficio, sino que solo es posible en los litigios relativos al estado de las personas o en los casos en que la ley le atribuya competencia exclusiva a otra jurisdicción. Igualmente, debe ser propuesta in limine litis, es decir, antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión.

11) Sobre el tema objeto de estudio, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los conflictos de competencia ocasionados por el factor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

territorial no son de orden público y por tanto no pueden alegarse por primera vez en grado de apelación, en razón de que sí la parte demandada no cuestiona la competencia del tribunal de primer grado apoderado del asunto, se produce una prorrogación tácita de jurisdicción, que es la figura procesal que permite a un determinado tribunal conocer de un proceso civil que en razón del territorio no era originalmente competente, pero en virtud del silencio de la parte demandada, resulta finalmente competente para resolverlo. Sin embargo, para que dicha prorrogación se produzca es necesario que la parte demandada haya comparecido ante el tribunal de primer grado y tenido la oportunidad de presentar la excepción de incompetencia territorial, pues en caso contrario, la prorrogación no se efectúa y en consecuencia la parte demandada podrá promoverla por primera vez en apelación.

12) En el presente caso, el estudio del fallo impugnado revela que la parte hoy recurrente incurrió en defecto por falta de concluir por ante el tribunal de primer grado, por lo que planteó la excepción de incompetencia territorial por primera vez en grado de apelación. La jurisdicción a qua desestimó la aludida excepción, bajo el fundamento de que no fue exhibida en el acto introductivo del recurso, sino que fue presentada por primera vez en la última audiencia celebrada en fecha 3 de mayo de 2022, luego de varias audiencias.

13) De los motivos expuestos por la alzada, se deriva que la parte recurrente en su acto de apelación -el cual no fue aportado ante esta Corte de Casación para demostrar lo contrario- se limitó a presentar conclusiones al fondo, sin solicitar la excepción de incompetencia en razón del territorio antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, tal como lo requiere el artículo 2 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1978, en consecuencia, al no haberse planteado la referida excepción en el momento procesal oportuno, dejando incluso la parte entonces apelante transcurrir varias audiencias, se produjo la prórroga de competencia. Por lo tanto, se advierte que desde el punto de vista de la interpretación de los derechos que se derivan del acceso a la justicia y el plazo razonable, la alzada actuó correctamente en derecho al retener el conocimiento del litigio, por lo que procede desestimar los aspectos y medio bajo examen.

ATENDIDO: A que, dicho lo anterior, resta decir que contrario a lo alegado por los recurrentes en su recurso, la recurrida AVANCE Capital Dominicana, LTD., sujetó sus actuaciones procesales al principio de legalidad y debido proceso y, por tanto, respetó el derecho de defensa de los recurrentes, razón por la cual este Tribunal Constitucional debe desestimar este medio.

ATENDIDO: A que, otra cuestión alegada por los recurrentes en su recurso de revisión es que el uno por ciento (136) de interés diario pactado viola todas las normas establecidas que rige la bolsa de valores y las bancas en el mercado financiero de la República Dominicana. Sobre este aspecto nos vemos en la obligación de repetirle a los recurrentes sin cansancio que: Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.

ATENDIDO: A que, en ese tenor cabe resaltar que los recurrentes suscribieron bajo el principio de buena fe; libre y voluntariamente; sin violencia ni coerción de ninguna naturaleza el pagaré Simple de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que consigna en la página 1, parte final y página 2, parte inicial que ...el DEUDOR se compromete y obliga a pagar a la orden y al primer requerimiento de AVANCE, la suma de un millón cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,422,400), sin perjuicio de los intereses contractuales generados hasta la fecha del cobro y la penalidad por mora de un uno por ciento (1%) diario, desde la fecha en que el pago debió haber sido efectuado de conformidad con lo establecido en este Pagaré y hasta la fecha en que el pago sea efectivamente recibido por AVANCE en el lugar y de la manera establecida en este Pagaré.

ATENDIDO: A que, no existe duda alguna de que con el fin de recibir los valores acreditados por AVANCE Capital Dominicana, los recurrentes consintieron lo que establece la Sección 4.1, página 4 del Contrato de Avance en Efectivo No. CNT37429 que indica textualmente:

AVANCE CAPITAL podrá terminar el presente acuerdo de pleno derecho y declarar la totalidad del Monto a Pagar exigible y pagadero con el pagaré simple suscrito por el COMERCIO y bajo las mismas condiciones y montos establecidos en el presente Acuerdo, mediante notificación previa al COMERCIO de cinco (05) días calendarios, sin necesidad de intervención judicial y antes de la llegada del término en caso de que el COMERCIO incurra en uno cualquiera de los siguientes eventos: Incumplimiento de una o varias disposiciones de este Acuerdo. Violación de la Confidencialidad de las informaciones manejadas. Falsedad de los datos y declaración del COMERCIO a los fines de la presente contratación. Quiebra, disolución o liquidación del COMERCIO. Falta del COMERCIO en completar el pago del Monto a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pagar dentro del plazo de un (01) año a partir de la fecha del desembolso del Monto de Avance de Efectivo...

ATENDIDO: A qué, que inmediatamente los hoy recurrentes, la sociedad CAYO 25, S.R.L., (Nombre Comercial HURACÁN RESTAURANTE) y el señor GIACOMO ZATTI incumplieron con su obligación de pago, las referidas cláusulas del contrato empezaron a tener vigencia, por lo que, se convirtió en un derecho pleno de la hoy recurrida ejecutar el citado pagaré simple, pues el propio título de crédito indica claramente en la página 1, parte final lo siguiente:

El DEUDOR reconoce y acepta que este pagaré será inmediatamente exigible de pleno derecho al momento en que El DEUDOR cese de cumplir con las obligaciones contraídas con AVANCE, esto es, de pagar la suma total acordada en el modo, forma y lugar establecido tanto en el Acuerdo Avance como en este pagaré, lo cual se determinará con la intimación correspondiente, que se hará a partir del tercer (3er.) día de cesación de la obligación aquí contraída.

ATENDIDO: A que, no obstante, lo anterior, el tribunal a quo sobre el 1% de interés diario pactado, argumentó: Igualmente, se deriva de la sentencia impugnada que la condenación a un 1% diario de interés convencional fue juzgado por el tribunal de primer grado, sin que se advierta que los argumentos ahora formulados ante esta Corte de Casación por la parte recurrente fueran sometidos al tribunal a qua en ocasión del recurso de apelación. En ese sentido, la situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en un medio procesalmente configurado como novedoso. En ese tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante esta sede,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que se fundamentan los agravios formulados, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o que se deriven de la propia decisión recurrida, lo cual no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibles los aspectos objeto de examen. (ver páginas 12 y 13 de la sentencia recurrida).

ATENDIDO: A que, en ese tenor y las partes haber pactado legalmente el interés anteriormente descrito, también se añade a esto que tal argumento, y así lo juzgó el tribunal de casación, no podía invocarse ante el tribunal a-quo por no haber sido planteado en corte.

ATENDIDO: A que, en otro orden, los recurrentes alegan en su recurso en revisión constitucional que: Para justificar su Sentencia, el tribunal alega que existe una relación O vínculo entre las partes olvidando que la Cía. debería haber dado un poder y el mismo estar depositado en el dossier y sobre todo verificarse la calidad de la persona para accionar en justicia.

ATENDIDO: A que, es consabido que los abogados no necesitan presentar el mandato que los acredita, salvo excepción, puesto que se presume el mandato del abogado que realiza una acción en nombre de una empresa con la finalidad de solucionar un conflicto, salvo que los jueces del fondo comprueben que tal mandato nunca fuese otorgado, lo cual solo podría ser promovido por la parte que lo niegue, como sería Avance Capital Dominicana. Es decir, que es a la empresa recurrida a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quien le corresponde negar el poder de su abogado para ofrecer accionar en justicia, no a los recurrentes.

ATENDIDO: A que, lo anteriormente expuesto es cónsono con lo que dispone el artículo 1985 del Código Civil, que consigna: El mandato puede conferirse por acto auténtico o bajo firma privada, aún por carta. Puede también conferirse verbalmente...

ATENDIDO: A que, en esa misma línea se ha mantenido el criterio jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y así se precisa en la Sentencia No.8, del 18 de febrero de 2015, en virtud de la cual consideró que:

Considerando, que la falta de capacidad como medio tendente a declarar ineficaz la acción del que demanda, conlleva una sanción contra quienes actúan en justicia a nombre o en representación de otra persona, y no justifican el poder o mandato legal, judicial o convencional que le es conferido por la parte por cuenta de quien actúan y que les autorizan a proceder en esa calidad; que dicha representación se encuentra directamente vinculada al contrato de mandato que consagra el artículo 1985 del Código Civil, citado, mediante el cual el representante, quien deviene en el proceso como un mandatario, realiza gestiones en nombre de su mandante, haciendo recaer sobre él los efectos jurídicos de lo convenido en el contrato de mandato, contrato éste que, según dispone el artículo citado, puede conferirse por acto auténtico o bajo firma privada o aún por carta;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema corte de Justicia, como corte de Casación, criterio que reafirma ahora, que la representación profesional por parte de los abogados en un proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial, resulta atendible y válida aún sí la misma se hace sin contar con autorización expresa e incluso pudiendo efectuarse en audiencia, salvo denegación por parte del representado del mandato invocado, como forma de preservar el ejercicio del derecho de defensa del justiciable y por aplicación del principio;...

Considerando, que, además, las expresiones de la corte a-quá en el sentido de que el simple hecho de que A.A. tenga en su poder documentos, no siendo abogado EN QUIEN SÍSE PRESUME EL MANDATO, que alegadamente, le permiten accionar en justicia, constituye una desnaturalización de los hechos, puesto que les da un alcance que los mismos no tienen.

ATENDIDO: A que, en materia Civil y Comercial el Poder se presume y, en la especie no existen motivos de peso para que la sentencia recurrida sea anulada por este motivo, toda vez que no existen elementos que así lo comprueben.

ATENDIDO: A que, por demás, el tribunal recurrido sostuvo sobre este alegato: De estudio del fallo impugnado se advierte que la nulidad por vicio de fondo por causa de falta de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia no fue ponderada por la alzada, por cuanto ni fue argumentada la falta de autorización de la representante de la empresa demandante, ni tampoco fue juzgado de oficio por la corte a qua, al no tener dicha causa el carácter de orden público.

ATENDIDO: A que, en definitiva, tanto el tribunal de primer grado como la corte, así como el tribunal a quo, analizaron las cuestiones que plantean los recurrentes, dando como resultando las sentencias que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intervinieron, donde se verifica que se tutelaron efectivamente los derechos de las partes en Litis, especialmente de los demandados.

ATENDIDO: A que, en cada sentencia dictada se verifica que existe una ponderación puntual, clara y precisa de los hechos como y el derecho; citando las normas que rigen la materia, y conteniendo una correcta motivación en cada párrafo de las respectivas decisiones jurisdiccionales. En consecuencia, el recurso de revisión constitucional debe ser rechazado en todas sus partes y la Sentencia No. SCJ-PS-23-1427 de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, confirmada en todas sus partes.

(...)

ATENDIDO: A que, el tribunal recurrido en la página 10 y siguiente de la sentencia atacada mediante el recurso de revisión, establece: ...Igualmente, la corte de apelación retuvo que la parte demandada original no había depositado ningún documento que demostrara el cumplimiento de su obligación de pago, por lo que confirmó la decisión apelada. En lo que refiere al argumento de que la corte a qua no ponderó los recibos de pago que se verificaban en un estado de cuenta bancaria, del examen de la decisión criticada no se advierte que el aludido estado de cuenta y los mencionados recibos de pago hayan sido aportados ante la jurisdicción de alzada.

ATENDIDO: A que, al no presentar la parte recurrente ningún medio que pudiera comprobar el saldo del crédito, los recurrentes aún no se han librado de la deuda, cuyo pago se persigue. Por consiguiente, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha lugar a este medio, y, en consecuencia, debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

ATENDIDO: A que, continúan alegando los recurrentes en su cuarto medio que: desde el momento mismo en que el tribunal A-quo le da un sentido distinto a la ley, a las pretensiones perseguidas por las partes y a los documentos depositados; DANDOLE a raíz de esto vicio de causa a una de las partes, como incurrió en la especie, comete el vicio de Desnaturalización.

ATENDIDO: A que, en el caso que nos ocupa no existe desnaturalización alguna, puesto que la acción que generó la litis consistió en una demanda en cobro de pesos, validez de embargo y reparación de daños y perjuicios, presentada por dominicana, la sociedad Avance Capital y por la falta de pago de un crédito líquido, cierto y exigible. Que, a tales efectos, todos los debates, pruebas, sentencias y recursos que han intervenido han versado precisamente sobre la génesis del asunto sin apartarse de su esencia, destacándose cada etapa por la armonía y homogeneidad entre lo pedido y lo fallado por los tribunales. Por consiguiente, este medio carece de peso, motivo por el que debe ser desechado por este alto tribunal.

ATENDIDO: A que, en apoyo a este argumento, tenemos a bien citar la posición que ha fijado esta Suprema Corte de Justicia, respecto a la desnaturalización que se alega: Considerando, que, en definitiva, ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocurrido en la especie, puesto que los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan en su decisión exponen de forma correcta y amplía sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, por lo que el medio examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento. Sentencia no 1224, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia, del 28 de junio de 2017.

ATENDIDO: A que, en adición a lo anterior, sobre este petitorio expuesto por la parte recurrente en sede casacional, el tribunal de marras, falló: La parte recurrente en el cuarto y quinto medios de casación, analizados en conjunto por la solución que se adoptará, alega que desde el momento en que la corte de apelación le otorgó un sentido distinto a la ley, a las pretensiones perseguidas y a los documentos aportados, dándole ganancia de causa a una de las partes, incurrió en desnaturalización, vulnerando además los artículos 68 y 69 de la Constitución y 1315 del Código Civil, ya que existen pruebas más que suficientes para deducir la verdad del conflicto...De la lectura de los medios examinados, se advierte que la parte recurrente no explica en su memorial en qué consiste la desnaturalización y la violación a la ley que alega o de qué forma fue variado el sentido de la ley. de las pretensiones o de las documentaciones y cómo fueron transgredidos por la alzada los artículos 68 y 69 de la Constitución y 1315 del Código Civil. En ese sentido, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio en que se alega ha incurrido la corte a qua, sino que es preciso señalar en qué ha consistido dicho vicio: que el medio de casación, para ser admisible, es imprescindible que contenga un desarrollo ponderable, es decir. debe exponer de forma clara aun sea de manera sucinta, las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada en su decisión y que, a su vez, se encuentren contenidas en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta; que los medios ahora examinados no indican los vicios en que incurrió la alzada que configuran la desnaturalización y la violación a la ley invocada, por lo que no cumplen con el voto de la ley de casación, por tal razón resultan inadmisibles los medios objeto de estudio. (ver páginas 13 y 14 de la sentencia recurrida).

(...)

V. CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA PRETENDIDA POR LOS RECURRENTES:

ATENDIDO: A que, los recurrentes la sociedad CAYO 25, S.R.L., (Nombre Comercial HURACÁN RESTAURANTE) y el señor GIACOMO ZATTI, solicitan mediante su recurso de revisión constitucional, de manera puntual, que se trató de un procedimiento donde se evidencia el cobro de lo indebido, que se trató de un contrato con cláusulas adhesivas en el cual primó la voluntad unilateral. Alega, además, que de manera abusiva se establecieron montos de intereses que atentan contra el principio de proporcionalidad.

ATENDIDO: A que, en cuanto a la suspensión de las decisiones recurridas mediante la vía de revisión constitucional, el artículo 54 numeral 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional No. 137-11, dispone que: El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

ATENDIDO: A que, tal y como hemos aludido en otra parte del presente escrito, en ninguna instancia los recurrentes hicieron valer o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentaron las supuestas pruebas que alegan demuestran el saldo del crédito, razón por la cual, no se le ha causado ningún agravio y no existen motivos suficientes ni urgentes para que la Sentencia No. SCJ-PS-23-1427 de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sea suspendida, debido a que aún no se han librado de la deuda, cuyo pago se persigue, y pese a las innumerables diligencias realizadas por los recurridos, y las sentencias intervenidas en la especie que ordenan el pago de la misma, los recurrentes se niegan a cumplir con sus compromisos y hacen caso omiso a decisiones judiciales.

ATENDIDO: A que, en esa tesitura, en la especie no existen méritos ni razones suficientes para que la Sentencia No. SCJ-PS-23-1427 de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año os mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sea suspendida, pues, este recurso no tiene efecto suspensivo, y los alegatos que indican los recurrentes se constituyen en vagos, carentes de veracidad y de aval probatorio.

Conforme a lo anterior, la parte recurrida concluyó formalmente en su escrito de defensa *solicitud de oposición* de la forma siguiente:

l. De manera principal:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el presente Escrito de Defensa, presentado por la sociedad AVANCE CAPITAL DOMINICANA LTD, por haberse presentado en tiempo hábil y con estricto apego a las formalidades establecida en artículo 54 numeral 3ro. de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de los procedimientos constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por la sociedad CAYO 25, S.R.L., (Nombre Comercial HURACÁN RESTAURANTE) y el señor GIACOMO ZATTI (o LOS RECURRENTE), impugnando la Sentencia No. SCJ-PS-23-1427 de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplir con los requisitos del artículo 53.3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de los procedimientos constitucionales, así como por las razones antes expuestas.

TERCERO: RECHAZAR por resolución o auto administrativo, la SUSPENSIÓN de la Sentencia Núm. SCJ-PS-23-1427 de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplir con los requerimientos del artículo 54.8 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de los procedimientos constitucionales, y por los motivos enunciados en el presente escrito.

II. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:

PRIMERO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, presentado por los RECURRENTE, razón social CAYO 25, S.R.L., (Nombre Comercial HURACÁN RESTAURANTE) y el señor GIACOMO ZATTI, impugnando la Sentencia No. SCJ-PS-23-1427 de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por no cumplir con los requisitos establecidos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la norma que rige la materia, especialmente en violación al artículo 53.3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de los procedimientos constitucionales, así como por las razones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: CONFIRMAR la Sentencia No. SCJ-PS-23-1427 de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6. Documentos depositados

En el expediente que soporta el caso en concreto se encuentran, entre otros, los siguientes documentos:

1. Recurso de revisión constitucional interpuesto por Cayo 25, S.R.L. (Huracán Restaurante) y Giacomo Zatti, mediante una instancia recibida en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Escrito de defensa interpuesto por la sociedad comercial Avance Capital Dominicana, LTD. ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1427, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).
4. Copia de la Sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00411, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de julio de dos mil veintidós (2022).
5. Copia de la Sentencia núm. 1531-2021-SSEN-00139, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).
6. Copia del Acto núm. 618/2023, instrumentado por el ministerial Ramón Villar R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
7. Copia del Acto núm. 619/2023, instrumentado por el ministerial Ramón Villar R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
8. Copia del Acto núm. 3510/2023, instrumentado por el ministerial Omar Amín Paredes Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).
9. Copia del Acto núm. 3516/2023, instrumentado por el ministerial Omar Amín Paredes Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Copia del Acto núm. 3302/2024, instrumentado por el ministerial Omar Amín Paredes Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

11. Copia del Acto núm. 94/2024, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

12. Copia del Acto núm. 226/2020, instrumentado por el ministerial Ramón Villar R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

13. Copia del Acto núm. 167/2021, instrumentado por el ministerial Ramón Villar R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

14. Copia del Acto núm. 168/2021, instrumentado por el ministerial Ramón Villar R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

15. Copia del Acto núm. 228/2021, instrumentado por el ministerial Ramón Villar R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

16. Copia del Acto núm. 154/2021, instrumentado por la ministerial Ruth E. del Rosario H., alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-04-2025-0228, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cayo 25, S.R.L., (Huracán Restaurante) y Giacomo Zatti contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1427, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Copia del Acto núm. 2186/2021, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

18. Copia del Acto núm. 153/2022, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

19. Copia del Acto núm. 391/2022, instrumentado por el ministerial Javier Fco. García Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

20. Copia del Acto núm. 2390/2022, instrumentado por el ministerial Javier Fco. García Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

21. Copia del Acto núm. 2391/2022, instrumentado por el ministerial Javier Fco. García Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

22. Copia del pagaré simple, suscrito entre la entidad Cayo 25, S.R.L., (Huracán Restaurante), el señor Giacomo Zatti y la sociedad comercial Avance Capital Dominicana, LTD., el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), legalizadas las firmas, por la Lida. Jeannette Dalmasi, abogada notario público de los del número del Distrito Nacional.

23. Copia del acuerdo avance de efectivo comercio, suscrito entre la entidad Cayo 25, S. R. L., (Huracán Restaurante), el señor Giacomo Zatti y la sociedad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comercial Avance Capital Dominicana, LTD., el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), legalizadas las firmas, por la Lida. Jeannette Dalmasi, abogada notario público de los del número del Distrito Nacional.

24. Copia de la carta de no competencia comercial y declaración de aprobación, suscrita por la sociedad comercial Avance Capital Dominicana, LTD., el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

25. Copia del estado de cuenta, expedido por el comercial Avance Capital Dominicana, LTD y Servicios Digitales del Banco Popular, del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

26. Copia del reporte de crédito corporativo, (formato con graficas), expedida el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

27. Copia del pasaporte de la República Italiana perteneciente al señor Giacomo Zatti.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con el relato de los hechos realizado por las partes y los documentos que se encuentran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el caso tiene su origen en una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios, interpuesta por Avance Capital Dominicana, LTD., contra Cayo 25, S.R.L. y los señores Giacomo Zatti y Román Brazobán.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para conocer de la demanda fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, que el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), dictó la Sentencia núm. 1531-2021-SSEN-00139, en la cual condenó a Cayo 25, S.R.L. (Huracán Restaurante) y al señor Giacomo Zatti al pago solidario de un millón trescientos seis mil ciento sesenta y nueve pesos dominicanos (RD\$1,306,169.00), por concepto de capital adeudado, más un uno por ciento (1%) diario de interés convencional, excluyendo del proceso al señor Román Brazobán.

Inconforme con la decisión de primera instancia, Cayo 25, S.R.L. (Huracán Restaurante) y el señor Giacomo Zatti interpusieron un recurso de apelación, notificado el veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Dicha parte solicitó en la última audiencia que sea declarada la incompetencia territorial y la nulidad absoluta de la sentencia de la Novena Sala *por entender que el tribunal a-quo no observó aspectos sustanciales y procesales que son determinante para mantener la seguridad jurídica y hacer sostenible las decisiones jurisdiccionales como precedente judicial.*

Para conocer del recurso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que el veinte (20) de julio de dos mil veintidós (2022), dictó la Sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00411, a través de la cual rechazó el recurso de apelación, en consecuencia, confirmó de la sentencia de la Novena Sala.

La referida decisión de apelación fue recurrida en casación por Cayo 25, S.R.L. (Huracán Restaurante) y el señor Giacomo Zatti, el cual fue decidido el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1127, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazó el recurso de casación. Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima procedente la declaración de la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión constitucional. Este plazo ha sido considerado como franco y calendario por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial. La inobservancia de este plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad⁴.

⁴ TC/0247/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137 11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* A partir del precedente contenido en la Sentencia TC/0143/15, este tribunal estableció que este plazo, al ser de una extensión amplia, suficiente y garantista, debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, esto es, como franco y calendario.

9.3. En el análisis de los documentos depositados se verifica que en el expediente reposan dos (2) actos de notificación de la sentencia impugnada dirigidos a la parte recurrente, a saber: 1. Acto núm. 618/2023, mediante el cual se notificó la decisión a los representantes legales, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), 2. Acto núm. 619/2023, mediante el cual se notificó a Cayo 25, S.R.L. (Huracán Restaurante) y al señor Giacomo Zatti, también el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En cuanto al señor Giacomo Zatti, la notificación fue realizada de manera personal, en sus propias manos, cumpliendo con lo dispuesto por la norma constitucional en materia de debido proceso y notificación efectiva.

9.4. Respecto de la validez de la notificación, el Tribunal Constitucional dispuso en la Sentencia TC/0109/24, que:

(...) el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada, y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

9.5. Por consiguiente, en relación con el Acto núm. 618/2023, realizado al representante legal de la parte recurrente, este colegiado no lo considera válido para el cómputo del plazo de interposición del recurso de revisión.

9.6. En lo relativo a la notificación de la sentencia recurrida a Cayo 25, S.R.L., (Huracán Restaurante), en el análisis del Acto núm. 619/2023 se puede apreciar que dicha diligencia fue realizada conforme a lo estipulado en el artículo 69, inciso 7, del Código de Procedimiento Civil, por lo que cumple con los requisitos exigidos por la ley para su validez⁵.

9.7. En efecto, el indicado acto contiene una anotación del ministerial actuante en la que hace constar que no pudo localizar en su domicilio a la recurrente Cayo 25, S.R.L., (Huracán Restaurante), y que procedió a dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 69, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil, que, para tales casos, establece: *Se emplazará (...) A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

9.8. En ese orden, entre la fecha de notificación de la sentencia –el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)– y la interposición del recurso

⁵ En relación con este tipo de notificaciones este tribunal en la Sentencia TC/0393/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), en el numeral 2 de la página 3, toma como válida la notificación en domicilio desconocido, mientras que en la TC/0038/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), en el numeral 9, literal d, de las páginas 8 y 9, establece que dicha notificación debe cumplir con los requisitos del Código de Procedimiento Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que nos ocupa –ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)– transcurrió un lapso de diecisiete (17) días calendario; por tanto, el recurso fue ejercido dentro del plazo establecido en el citado artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11.

9.9. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, conforme se establece en los artículos 277 de la Constitución⁶ y 53 de la Ley núm. 137-11 contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En la especie, el presente recurso cumple con este requerimiento, toda vez la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1127 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), última instancia dentro del Poder Judicial que puso fin al conflicto, por lo que la decisión recurrida tiene la autoridad de la cosa juzgada formal y material.

9.10. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;

2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

⁶ Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rijan la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

9.11. Como puede advertirse, Cayo 25, S.R.L. (Huracán Restaurante) y el señor Giacomo Zatti fundamentan su recurso de revisión constitucional en lo dispuesto por el artículo 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, sustentan su planteamiento en el entendido de que, a su juicio, la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1127, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró en su perjuicio principios constitucionales. En particular, alegan la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, así como la existencia de falta de base legal; violación al derecho de defensa; desnaturalización de los hechos y de los documentos que conforman la causa; violación a la ley; y violación tanto a la Constitución como a las leyes adjetivas aplicables.

9.12. Respecto del requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), concerniente a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de ella, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente en el presente caso se produce con la emisión por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1127, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023). Este fallo, como se ha indicado, fue dictado con motivo del recurso de casación interpuesto por Cayo 25, S.R.L. (Huracán Restaurante) y Giacomo Zatti contra la Sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00411, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de julio de dos mil veintidós (2022).

9.13. En este tenor, Cayo 25, S.R.L. (Huracán Restaurante) y Giacomo Zatti tuvieron conocimiento de las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales al enterarse de la existencia de la sentencia recurrida. En tal virtud, a dichos recurrentes les resultaron imposible promover antes la restauración de los supuestos derechos fundamentales invocados mediante el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa. El Tribunal Constitucional estima, por tanto, que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3 se encuentra satisfecho. Por esta razón se rechaza la solicitud de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad de la parte recurrida⁷, sin necesidad de que esto conste en el dispositivo de la presente decisión y procedemos a conocer el fondo del presente recurso de revisión.

9.14. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que, por un lado, los recurrentes agotaron todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada; por otro, las violaciones alegadas resultan imputables *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.15. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional⁸, de acuerdo con el *párrafo in fine* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre los derechos fundamentales al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, así como valorar el alcance constitucional de la competencia territorial como

⁷ SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por la sociedad CAYO 25, S.R.L., (Nombre Comercial HURACÁN RESTAURANTE) y el señor GIACOMO ZATTI (o LOS RECURRENTES), impugnando la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1427, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplir con los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como por las razones antes expuestas.

⁸ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional: [...] *solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifestación del derecho al juez natural, así como los estándares aplicables a la valoración de las pruebas en el marco de un proceso judicial.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. Como hemos visto, este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1127, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En efecto, mediante el fallo recurrido, esta última alta corte rechazó el recurso de casación interpuesto por Cayo 25, S.R.L. (Huracán Restaurante) y el señor Giacomo Zatti contra la Sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00411, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de julio de dos mil veintidós (2022). De igual manera, también hemos comprobado que los recurrentes pretenden en su recurso de revisión constitucional vulneración a sus derechos y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios constitucionales: primero: violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución en lo referente a que el juez inobservó su competencia y no valoró correctamente las pruebas. Señalan, además, que la indicada decisión incurrió en los vicios de omisión de estatuir, motivos vagos e imprecisos, falta de base legal, violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, así como la ley y la Constitución.

10.2. En cuanto a los alegatos de la parte recurrente de que en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio procesal de juzgar incorrectamente la cuestión relativa a la competencia territorial, en contravención a lo dispuesto en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, puesto que conforme al principio del juez natural, el conocimiento del presente caso correspondía al tribunal de primera instancia de la jurisdicción de La Altagracia, y no a la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que fue apoderada de forma indebida. Como consecuencia directa de esto, indican los recurrentes que se ha incurrido en vulneración en su contra a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ya que debió de amparar su decisión en lo previsto en el Código Civil dominicano y el Código de Procedimiento Civil, así como las disposiciones del artículo 43, párrafo 1, literal I, y párrafo II y artículo 45 de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial y lo prevé el legislador en la Ley núm. 834-78.

10.3. Por su parte, la sociedad comercial Avance Capital Dominicana, LTD., parte recurrida en revisión constitucional, sostiene que en este caso no existen motivos suficientes para que la sentencia recurrida sea anulada, puesto que no se advierten elementos que justifiquen tal nulidad, máxime cuando el tribunal de primer grado, la corte de apelación y la Suprema Corte de Justicia analizaron las cuestiones planteadas por los recurrentes, concluyendo que, mediante las sentencias emitidas, se tutelaron efectivamente los derechos de las partes en litis.

10.4. En relación con la garantía del juez natural, resulta oportuno puntualizar que ese derecho ha sido consagrado en el artículo 69.2 de la Constitución, texto normativo que consagra el derecho de toda persona *a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

10.5. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0206/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), precisó que el derecho a ser juzgado por el tribunal competente:

Expediente núm. TC-04-2025-0228, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cayo 25, S.R.L., (Huracán Restaurante) y Giacomo Zatti contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1427, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la Administración de Justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio.

10.6. De igual forma, este tribunal sostuvo mediante la Sentencia TC/0079/14, del primero (1^{ero}) de mayo del dos mil catorce (2014), que:

en cualquier esfera jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse al fondo de un determinado asunto. En ese esfuerzo tiene que ser objeto de especial ponderación la competencia de atribución, toda vez que este tipo competencial atiende a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica; por tanto, esta es improrrogable, no puede ser objeto de modificación y, además, es inderogable.

10.7. De lo anterior se interpreta que el derecho a ser juzgado por el juez natural o predeterminado por ley constituye un principio cardinal del debido proceso reconocido en los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Estado dominicano, de modo que se trata de un derecho fundamental consagrado en el bloque de constitucionalidad⁹.

10.8. Al respecto, es preciso señalar que en la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1127, sobre los puntos cuestionado por los recurrentes, respecto de la cuestión de incompetencia territorial, se estableció:

9) Respecto a la excepción de incompetencia territorial, es preciso indicar que el artículo 2 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, expresa que las excepciones deben ser propuestas, a pena de inadmisibilidad, antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Asimismo, el artículo 21 de la indicada legislación, consagra que, en materia de jurisdicción graciosa, el Juez puede declarar de oficio su incompetencia territorial. En materia contenciosa, sólo podrá hacerlo en los litigios relativos al estado de las personas o en los casos en que la ley le atribuya competencia exclusiva a otra jurisdicción.

10) De los textos legales transcritos se deriva que la excepción de incompetencia en razón del territorio en materia contenciosa, en principio, no puede ser pronunciada de oficio, sino que solo es posible en los litigios relativos al estado de las personas o en los casos en que la ley le atribuya competencia exclusiva a otra jurisdicción. Igualmente, debe ser propuesta in limine litis, es decir, antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión.

11) Sobre el tema objeto de estudio, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los conflictos de competencia ocasionados por el factor territorial no son de orden público y por tanto no pueden alegarse por

⁹ Numeral 11.1.14 de la Sentencia TC/0515/23, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primera vez en grado de apelación, en razón de que si la parte demandada no cuestiona la competencia del tribunal de primer grado apoderado del asunto, se produce una prorrogación tácita de jurisdicción, que es la figura procesal que permite a un determinado tribunal conocer de un proceso civil que en razón del territorio no era originalmente competente, pero en virtud del silencio de la parte demandada, resulta finalmente competente para resolverlo. Sin embargo, para que dicha prorrogación se produzca es necesario que la parte demandada haya comparecido ante el tribunal de primer grado y tenido la oportunidad de presentar la excepción de incompetencia territorial, pues en caso contrario, la prorrogación no se efectúa y en consecuencia la parte demandada podrá promoverla por primera vez en apelación.

12) En el presente caso, el estudio del fallo impugnado revela que la parte hoy recurrente incurrió en defecto por falta de concluir por ante el tribunal de primer grado, por lo que planteó la excepción de incompetencia territorial por primera vez en grado de apelación. La jurisdicción a qua desestimó la aludida excepción, bajo el fundamento de que no fue exhibida en el acto introductivo del recurso, sino que fue presentada por primera vez en la última audiencia celebrada en fecha 3 de mayo de 2022, luego de varias audiencias.

13) De los motivos expuestos por la alzada, se deriva que la parte recurrente en su acto de apelación –el cual no fue aportado ante esta Corte de Casación para demostrar lo contrario– se limitó a presentar conclusiones al fondo, sin solicitar la excepción de incompetencia en razón del territorio antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, tal como lo requiere el artículo 2 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, en consecuencia, al no haberse planteado la referida excepción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el momento procesal oportuno, dejando incluso la parte entonces apelante transcurrir varias audiencias, se produjo la prórroga de competencia. Por lo tanto, se advierte que desde el punto de vista de la interpretación de los derechos que se derivan del acceso a la justicia y el plazo razonable, la alzada actuó correctamente en derecho al retener el conocimiento del litigio, por lo que procede desestimar los aspectos y medio bajo examen.

10.9. Esta sede constitucional ha definido el debido proceso como

un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello [por lo] que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible¹⁰ (...)

10.10. Ahora bien, para saber si guarda razón o no la parte recurrente en los argumentos que plantea, debemos saber qué indica la normativa procesal que rige la cuestión de la competencia territorial en la materia objeto de litigio. En ese sentido, el artículo 2 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), establece que *las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público.*

10.11. Asimismo, los artículos 20 y 21 de la Ley núm. 834-78 disponen:

¹⁰ TC/0331/14; TC/0233/20; TC/0792/24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 20. La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.

Artículo 21. En materia de jurisdicción graciosa, el Juez puede declarar de oficio su incompetencia territorial. En materia contenciosa, sólo podrá hacerlo en los litigios relativos al estado de las personas o en los casos en que la ley le atribuya competencia exclusiva a otra jurisdicción.

10.12. De lo anterior resulta que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los argumentos esgrimidos por la parte recurrente carecen de fundamento, toda vez que esta sostiene que se ha vulnerado su derecho al juez natural por no haberse acogido su excepción de incompetencia territorial; sin embargo, tal alegación resulta improcedente a la luz de lo dispuesto en el citado artículo 2 de la Ley núm. 834-78, el cual establece de manera expresa que las excepciones deben proponerse antes de toda defensa al fondo, so pena de inadmisibilidad, salvo que se trate de reglas de competencia de orden público, lo cual no es el caso.

10.13. En efecto, la excepción planteada por la parte recurrente concierne a la competencia territorial (*ratione loci*), que no reviste carácter de orden público ni puede ser declarada de oficio, conforme lo prevén los artículos 20 y 21 de la citada ley; por tanto, el argumento en ese sentido planteado —realizado en la última audiencia celebrada ante la Corte de Apelación— resulta precluido, máxime cuando dicha parte no la incluyó en su escrito recursivo ni en las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

audiencias previas, configurando así una prórroga tácita de la competencia del tribunal, tal y como fue juzgado por la jurisdicción *a quo*, sin que con ello se incurra en violaciones constitucionales.

10.14. Si bien en la cronología procesal se constata que la parte demandada, ahora recurrente, no compareció ante la jurisdicción de primer grado, operando en su contra el defecto por falta de comparecencia y siendo condenada en consecuencia, al interponer su recurso de apelación, participó activamente en el proceso y realizó solicitudes procesales vinculadas al fondo del litigio, sin objetar en ese momento la competencia del tribunal apoderado, y no fue, sino hasta la audiencia del tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022) cuando alegó por primera vez la incompetencia territorial, por lo que, en este contexto, tanto la corte de apelación como la jurisdicción *a quo*, actuaron conforme al derecho aplicable sin incurrir en las violaciones constitucionales invocadas, por lo que procede desestimar los argumentos examinados.

10.15. En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas aportadas, en especial los recibos de pagos, esto, a su entender, se traduce en una violación al derecho de defensa.

10.16. En cuanto a la valoración de las pruebas por parte de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia TC/0102/14, el Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.

10.17. Asimismo, en la Sentencia TC/0264/17, el Tribunal precisó: *Por otro lado, ha señalado este mismo tribunal constitucional que la determinación de si una prueba puede ser utilizada o no en un proceso ha sido asignada a los jueces ordinarios, quienes además valorarán si la prueba ha sido recogida con observancia de las formas y condiciones previstas en la ley¹¹.*

10.18. Al tenor de lo anterior, no corresponde a este órgano de justicia constitucional invadir, en cuanto a la valoración de los elementos probatorios, las atribuciones de los tribunales ordinarios, por lo que se rechazan los medios examinados por carecer de fundamento.

10.19. La parte recurrente, en su recurso de revisión constitucional, además alega -en el primer medio y en el segundo- el hecho de que el tribunal no consideró que la decisión recurrida en revisión fue presentada por una persona que no contaba con un poder de representación, la cual debió estar incorporada en el expediente, principalmente para comprobar la legitimidad de quien actuó en nombre de otra ante la justicia.

10.20. Sobre el particular, la sentencia impugnada señala lo siguiente:

21) Del estudio del fallo impugnado se advierte que la nulidad por vicio de fondo por causa de falta de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia no fue ponderada por la alzada, por cuanto ni fue argumentada la falta de autorización de la representante de la empresa demandante, ni tampoco fue juzgado de

¹¹ Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0495/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oficio por la corte a qua, al no tener dicha causa el carácter de orden público.

Igualmente, se deriva de la sentencia impugnada que la condenación a un 1% diario de interés convencional fue juzgado por el tribunal de primer grado, sin que se advierta que los argumentos ahora formulados ante esta Corte de Casación por la parte recurrente fueran sometidos al tribunal a qua en ocasión del recurso de apelación. En ese sentido, la situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en un medio procesalmente configurado como novedoso.

23) En ese tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante esta sede, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que se fundamentan los agravios formulados, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o que se deriven de la propia decisión recurrida, lo cual no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibles los aspectos objeto de examen.

10.21. En la lectura del fallo impugnado se observa que el alegato de la parte recurrente de que la persona que interpuso el recurso carecía de poder de representación no fue planteada oportunamente ante la jurisdicción de apelación, ni tampoco fue objeto de debate durante el proceso ordinario, por lo que, conforme al principio de preclusión procesal y a la técnica de la revisión constitucional, no podía ser valorada por la Corte de Casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.22. Sobre la imposibilidad de la Suprema Corte de Justicia, de valorar medios nuevos en casación, esta sede, en su Sentencia TC/0433/18, juzgó lo siguiente:

e) ...al dictar la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, determinó que el vicio denunciado por el recurrente, doctor José Pancracio Miguel de Peña Jiménez, constituye un medio nuevo presentado en el recurso de casación, en tanto, no fue desarrollado en los motivos que sustentan el recurso de apelación, para que la jurisdicción de segundo grado estuviera en condiciones de decidir al respecto.

f. En tal sentido, este colegiado comparte el citado criterio de la Suprema Corte de Justicia, que precisa que no puede pretender la parte reclamante atribuirle responsabilidad alguna a una jurisdicción de incurrir en vulneraciones u omisiones por no estatuir sobre un medio, porque no es ni jurídico ni justo, reprochar al juzgador haber quebrantado un estatuto que no le había sido indicado como aplicable al caso concreto, por lo que su postura se enmarca entre las facultades acordadas a dicha corte en materia de casación.

10.23. En virtud de lo expuesto, el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, garantiza a las partes la posibilidad de ser oídas y presentar sus medios de defensa en condiciones de igualdad, pero también impone el deber de ejercer dichos derechos en los momentos procesales oportunos, dentro del marco de las reglas procesales previamente establecidas. En ese sentido, como lo relativo a la supuesta falta de poder de representación no reviste el carácter de orden público que imponga su examen de oficio por parte de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, es evidente que no se ha incurrido en ninguna vulneración de derechos fundamentales que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justifique la revisión de la sentencia impugnada. Por tanto, el medio examinado debe ser rechazado.

10.24. Por último, los recurrentes plantean que la sentencia impugnada carece de base legal y de una incorrecta motivación, argumentando que los motivos de hecho en los que se sustenta son tan insuficientes, imprecisos, e incluso ilusorios y vacíos, que dejan en el aire cuestiones fundamentales, como si la parte fue o no puesta en mora, esta situación vulnera el debido proceso legal.

10.25. Respecto del derecho a la debida motivación la propia Suprema Corte de Justicia señaló lo siguiente en la Sentencia núm. 121, dictada por las Salas Reunidas el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015):

[...] los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones [...].

10.26. Respecto de la debida motivación, este tribunal constitucional ha establecido que la misma constituye una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva. Mediante la Sentencia TC/0017/13, el Tribunal expresó lo siguiente:

Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la ha exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.¹²

10.27. En este mismo sentido, en la Sentencia TC/0009/13 se indicó:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

10.28. En esta misma decisión, el Tribunal Constitucional estableció, como precedente constitucional, los parámetros que conforman el test de la debida motivación, el cual sirve de parámetro de enjuiciamiento o de medición para determinar si una sentencia judicial ha observado o no esta garantía fundamental. En esa decisión, este órgano constitucional precisó que para que

¹² Este criterio fue reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/00/45/19, del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una sentencia esté debidamente motivada debe satisfacer los requisitos siguientes:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. Se observa que la entidad Cayo 25, S.R.L. (Huracán Restaurante) y el señor Giacomo Zatti plantearon, en principio, seis medios de casación, contenidos en las páginas 5 a 17, los cuales fueron debidamente enumerados, desarrollados y respondidos. La recurrente expuso en ellos diversos alegatos, siendo los siguientes: Primero: violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, omisión de estatuir, y motivos vagos e imprecisos; segundo: falta de base legal; tercero: violación al derecho de defensa; cuarto: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; quinto: violación a la ley; sexto: violación a la Constitución y a las leyes adjetivas. Todos estos medios fueron analizados y respondidos en otra parte de la presente decisión.

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Este requisito también se ha respetado, pues como hemos explicado en los párrafos anteriores y de la lectura de la decisión impugnada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó e hizo las explicaciones en las que consta que los jueces del fondo valoraron los hechos y las pruebas aportadas, en su justa medida.

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Este elemento del test de la debida motivación también se cumple en la especie, pues el fallo ha sido cargado de motivaciones y argumentos en respuesta a los medios planteados. En este orden, en la sentencia se indicó que no fueron aportados documentos suficientes para establecer una falta de valoración de las pruebas ni de las normas aplicables.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Como se lee en la sentencia impugnada, no se hicieron enunciaciones genéricas de las disposiciones legales y principios envueltos en el caso.

e. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*¹³. Este último requisito también se cumple en la especie, en razón de que el fallo impugnado es lo que suele hacerse en casos similares, en miras a salvaguardar la seguridad jurídica y, por ende, legitima las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.

10.29. Al verificar el fallo impugnado, ha quedado evidenciado ante este tribunal constitucional que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó correctamente la sentencia recurrida y no se incurrió en las violaciones alegadas, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1427, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

¹³ La exigencia relativa a los parámetros del test de la debida motivación ha sido reiterada en numerosas decisiones de este órgano constitucional, entre las que podemos citar, a modo de ejemplo, las siguientes sentencias: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17, TC/0697/17, TC/0485/18, TC/0968/18, TC/0385/19, TC/0636/19, TC/0466/20, TC/0513/20, TC/0049/21, TC/0198/21, TC/0294/21, TC/0399/21, TC/0491/21, TC/0492/21 y TC/0609/23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

11.1. La recurrente en revisión constitucional, en la misma instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, procedió a solicitar la suspensión provisional de los efectos de la sentencia recurrida, hasta tanto se decidiera con carácter definitivo el presente recurso.

11.2. Esta jurisdicción constitucional considera que la indicada solicitud de suspensión carece de objeto, ya que se ha decidido rechazar el recurso; por tanto, no resulta necesario estatuir sobre ella, debido a que la suerte de la misma se encuentra indisolublemente ligada al recurso principal. En razón de lo anterior, procede inadmitir la demanda en suspensión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cayo 25, S.R.L. (Huracán Restaurante) y Giacomo Zatti contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1427, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cayo 25, S.R.L., (Huracán Restaurante) y Giacomo Zatti, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1427, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Cayo 25, S.R.L., (Huracán Restaurante) y Giacomo Zatti; y a la parte recurrida, Avance Capital Dominicana, LTD.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que establece: «[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido», presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondrá a continuación:

De conformidad con el relato de los hechos realizado por las partes y los documentos que se encuentran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tiene su origen en una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios, interpuesta por Avance Capital Dominicana, LTD., contra de Cayo 25, S. R. L. y de los señores Giacomo Zatti y Román Brazobán.

Para conocer de la demanda fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, que el veintinueve (29) de julio de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veintiuno (2021), dictó la Sentencia núm. 1531-2021-SSSEN-00139, en la cual condenó a la entidad Cayo 25, S. R. L. (Huracán Restaurante) y al señor Giacomo Zatti al pago solidario de la suma de RD\$1,306,169.00, por concepto de capital adeudado, más un uno por ciento (1%) diario de interés convencional, excluyendo del proceso al señor Román Brazobán.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la entidad Cayo 25, S. R. L. (Huracán Restaurante) y al señor Giacomo Zatti, interpusieron un recurso de apelación, notificados el veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Dicha parte argumentaron en la última audiencia que sea declarada la incompetencia territorial y la nulidad absoluta de la sentencia de la Novena Sala *–por entender que el tribunal a-quo no observó aspectos sustanciales y procesales que son determinante para mantener la seguridad jurídica y hacer sostenible las decisiones jurisdiccionales como precedente judicial–*.

Para conocer del recurso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictó la Sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00411, a través de la cual rechazó el recurso de apelación, en consecuencia, confirmó de la sentencia de la Novena Sala.

La referida decisión de apelación fue recurrida en casación por la sociedad comercial Cayo 25, S. R. L. (Huracán Restaurante) y al señor Giacomo Zatti, el cual fue decidido el veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1127, rechazando el recurso de casación. Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apoderado de la revisión, el Tribunal Constitucional decide, mediante la decisión objeto del presente voto, rechazo el recurso y confirmó la sentencia impugnada; de lo cual, esta juzgadora se encuentra conteste.

Sin embargo, salvo mi voto, en lo que respecta a las consideraciones relacionadas a las pruebas, donde se establece lo siguiente:

10.15. En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas aportadas, en especial recibos de pagos, lo que a su entender se traduce en una violación al derecho de defensa.

10.16. En cuanto a la valoración de las pruebas por parte de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia TC/0102/14, el Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.

10.17. Asimismo, en la sentencia TC/0264/17, el Tribunal precisó: Por otro lado, ha señalado este mismo tribunal constitucional que la determinación de si una prueba puede ser utilizada o no en un proceso ha sido asignada a los jueces ordinarios, quienes además valorarán si



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la prueba ha sido recogida con observancia de las formas y condiciones previstas en la ley¹⁴.

10.18. Al tenor de lo anterior, no corresponde a este órgano de justicia constitucional invadir, en cuanto a la valoración de los elementos probatorios, las atribuciones de los tribunales ordinarios, por lo que se rechazan los medios examinados por carecer de fundamento.

Sobre esto, reitero nuestro criterio expresado en posiciones anteriores, como en el caso de sentencia TC/0184/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), entre muchas otras, en el sentido de que el Tribunal Constitucional sí puede, en atención a alegadas violaciones a derechos fundamentales, examinar las debidas garantías y reglas que regulan la valoración de las pruebas y hechos de la causa.

En efecto, estimo que el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la valoración de hechos cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima interpretación de los hechos y medios probatorios que motivaron la causa, en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Ello así en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone: *«Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria».*

¹⁴ Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0495/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun oficiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, el debido proceso que dicho sea de paso, también alcanza la producción y administración de la prueba conforme las reglas de cada materia, aunque este no haya sido reclamado, lo que correlativamente implica que el juez constitucional le está vedado mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar tendentes a garantías constitucionales.

Afirmar y mantener lo anterior, es lo mismo que decir que, en caso de que los hechos hayan sido erróneamente tergiversados por el juez, y que, a consecuencia de ello, tal reclamo se haya mantenido ante las distintas instancias ordinarias sin recibir la respuesta debida, dejaría desprovisto de tutela a aquel que reclama tal situación. Y es que, al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, en lo concerniente a los derechos que se verían afectados, por una irrazonable y tergiversada apreciación de los hechos, como sería, derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva e incluso al debido proceso.

Nuestro criterio es que, cuando en un recurso ante este tribunal se alega la violación de un derecho fundamental a consecuencia de una incorrecta apreciación de los hechos, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes, o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora, esta la garantía procesal que prohíbe la desnaturalización de los hechos o desconfiguración de los hechos probados, es claro que el Tribunal



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no.

Todo proceso, sin distinguir la materia de que trate, siempre habrá de surgir a consecuencia de hechos acaecidos y son esos hechos los que originan la calificación y naturaleza jurídica del asunto. Sin embargo, cuando esos hechos son desnaturalizados o desconfigurados y no se observan las reglas sobre los mecanismos probatorios que deben sustentarlos, ello puede conllevar, a su vez, violaciones sustanciales que afectan el debido proceso y más aún, derechos fundamentales de las partes envueltas, de ahí la importancia de conocer el fondo de las cuestiones planteadas.

Pues es ahí donde debe entrar esta corporación constitucional, como garante último y órgano de cierre de todos los procesos, por la vía de la revisión jurisdiccional, así que no le está permitido desconocer tales circunstancias bajo el alegato de que el tribunal no conoce de los hechos ni de las pruebas, por no ser una cuarta instancia, y con ello, dejar de ponderar en que consistió la presunta violación alegada, dejando desprovisto de protección al recurrente. Para la realización de tal análisis, el tribunal debe abandonar esa doctrina de declarar todos los casos inadmisibles por esta razón, y contrariamente, debe admitir, examinar y ponderar el fondo del asunto que le ha sido tratado, pues es la única forma de proteger los derechos fundamentales, el debido proceso y las garantías procesales, atinentes a la buena administración de la prueba en base a los hechos alegados, de todo lo cual es deudora esta alta corte, respecto a la sociedad en general.

En coincidencia con nuestra postura, este propio tribunal ha reconocido tal posibilidad en su doctrina constitucional, y en el precedente fijado por sentencia núm. TC/0764/17 estableció que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«...cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso [...]».

Considero que aún en la forma de administración de la prueba —como fundamento de los hechos alegados— que las partes someten en apoyo a los hechos alegados y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede haber violación a un derecho fundamental subjetivo, aun proviniendo de un trámite procesal errado. Entendemos que si bien el juzgador ordinario tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio, también es cierto que en esa facultad puede errar al momento de su apreciación y determinación en cuanto a su pertinencia en el proceso, error ese que, a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso, todo con la finalidad de *hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso* (TC/0764/17).

Como es sabido, en todo proceso la prueba debe ser administrada y apreciada conforme a los procedimientos establecidos o válidamente admitidos en el ordenamiento jurídico para cada materia en particular, que en todo caso esos procedimientos, procuran resguardar derechos fundamentales y debido proceso que pueden ser desconocido cuando a las pruebas aportadas el juez no ha reconocido el carácter axiológico al momento de su valoración, como pudiera ser la fiabilidad, que consiste en dar valor a aquel o aquellos medios de prueba que sean creíbles, o tomando en cuenta su grado de credibilidad y legalidad basados en una recolección probatoria apegada a las reglas atinentes a la misma (artículos 69.7 y 73 DC) . De igual forma debe verificarse la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

significación que ella tenga para los hechos alegados, es decir la eficacia que ella represente, en cuanto a definir los hechos o lo que se quiere probar con el medio empleado, así mismo es necesario verificar su validez o jerarquía ante todo racional, así como jurídica, el medio empleado debe ser admitido en el ordenamiento y por último se debe ponderar su utilidad y pertinencia en el proceso.

Por todo lo anterior, con mis votos recurrentes en este aspecto, dejo constancia, que soy de la firme convicción que cuando la Asamblea Revisora decidió otorgarle atribución al Tribunal Constitucional, para conocer de la revisión de decisión jurisdiccional, lo hizo con el propósito de que se convertirá en guardián de la administración de la justicia ordinaria como ente esencial para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que establece el artículo 7 de la Constitución dominicana, y para que esa justicia responda de manera adecuada y correcta a las necesidades de la población y el mantenimiento de la supremacía constitucional, el debido proceso y la garantía de los derechos fundamentales, lo cual abarca y arroja la justicia ordinaria, pues el orden constitucional encuentra su máxima expresión cuando todos los poderes públicos, órganos constitucionales y particulares, se someten a las reglas legales que regulan toda la vida del país y el quehacer de sus instituciones.

De hecho, es preciso destacar que el criterio asumido en esta sentencia en base al citado precedente TC/0327/17, fue reafirmado por este órgano mediante la decisión TC/0382/24, en la cual se estableció lo siguiente:

12.8. Conforme a lo establecido por este precedente, este colegiado constitucional se encuentra vedado de referirse a la valoración de hechos y las pruebas del proceso. No obstante, en virtud de su rol de protector último de los derechos fundamentales de las personas, corresponde a este órgano constitucional – limitándose a su función



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*nomofiláctica – ejercer tanto el control como la censura sobre la interpretación dada a las disposiciones iusfundamentales por parte de los tribunales de justicia al momento de decidir los asuntos sometidos a su conocimiento.*¹⁵

Conforme a los precedentes TC/0631/24 y TC/0581/24, el control constitucional no se extiende a cuestionamientos sobre su valoración por los jueces del fondo de la prueba, sin embargo, hace la salvedad de que cuando se demuestre que la misma fue obtenida o incorporada al proceso en violación de derechos fundamentales, o cuando su uso desnaturalice el debido proceso si debe adentrarse a ello. En dichos precedentes se estableció que:

*[...] en el presente caso no se pone de manifiesto la violación denunciada por el recurrente en relación con su derecho a la prueba, ya que **no se ha demostrado que los elementos probatorios en que se fundaron los fallos intervenidos a lo largo del proceso fueron obtenidos e incorporados al proceso al margen de la Constitución o la Ley**, por lo que no hubo infracción alguna a la cláusula de juridicidad de la prueba prevista en el artículo 69, numeral 8), de la Constitución.*

Debe recordarse que el Tribunal Constitucional no está llamado a reevaluar el mérito o la pertinencia de las pruebas valoradas por los jueces ordinarios, **salvo** que se verifique una afectación directa a derechos fundamentales o una vulneración a los principios que rigen la juridicidad de la prueba en el proceso constitucional, y estos solo es posible, admitiendo el proceso y conociendo el fondo de lo planteado.

¹⁵ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En síntesis, esta juzgadora estima que, el Tribunal Constitucional sí puede entrar en el examen de hechos y pruebas, cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga precisamente sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incorrecta, arbitraria e ilegítima interpretación o admisión de dichos hechos y pruebas en el transcurso de un proceso judicial, o como consecuencia de una errónea o absurda aplicación del derecho, sobre lo cual está obligado a analizar para determinar si, efectivamente, en la interpretación de los mismos y en la decisión adoptada se respetaron los derechos fundamentales de las partes protegidos por la Constitución y sobre todo, si se observaron las reglas propias del juicio de que se trata, como bien manda el artículo 69.7 de la Constitución en su parte in fine: *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria